

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, a 31 de julio de 2025, a las 12:41h.
VISTOS:

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No.: MOTP-0788-SNCD-2025-KR (01001-2024-0146).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 28 de mayo de 2025 (fs. 47 a 57).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA: 18 de julio de 2025 (fs. 2 del cuadernillo de instancia).

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 28 de mayo de 2026.

FECHA DE CADUCIDAD DE MEDIDA PREVENTIVA: 19 de septiembre de 2025.

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Denunciantes

Señores Sandra Sofía Sánchez Urgilés, Adrián Ernesto Castro Piedra, Leonardo Renato Berrezueta Carrión y Diego Fernando Matovelle Vera, Asambleístas de la República del Ecuador.

1.2 Servidor judicial sumariado

Doctor Guido Rolando Chalco Esparza, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias de Cuenca, provincia de Azuay.

2. ANTECEDENTES

Los señores Sandra Sofía Sánchez Urgilés, Adrián Ernesto Castro Piedra, Leonardo Renato Berrezueta Carrión y Diego Fernando Matovelle Vera, Asambleístas de la República del Ecuador, mediante escrito de 17 de diciembre de 2024, presentaron una denuncia en contra del doctor Guido Rolando Chalco Esparza, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias de Cuenca, provincia de Azuay, por presuntamente haber incurrido en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Es así que, una vez realizado el examen de admisibilidad, la Dirección Provincial de Azuay del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario realizó la respectiva solicitud de declaratoria jurisdiccional; por lo que, mediante oficio de 20 de mayo de 2025, se puso en conocimiento de la Dirección Provincial de Azuay del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, la resolución de declaratoria jurisdiccional previa dictada dentro del expediente No. 01100-2024-00024G, por las doctoras Mirna Narcisa Ramos Ramos (ponente), Jenny Monserrath Ochoa Chacón y Tania Katerina Aguirre Bermeo, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, de la cual se desprende, lo siguiente: “(...) *SEXTA: RESOLUCIÓN.- Por las consideraciones antes expuestas, habiéndose solicitado el pronunciamiento de este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y, Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, en el expediente signado 100120240146, conforme la normativa establecida en la citada Resolución, artículo 10 inciso segundo de la Resolución No.042023 emitida por la Corte Nacional de Justicia y al analizar las actuaciones realizadas por el denunciado, en aplicación de las normas constitucionales y legales referidas a lo largo de la resolución, este Tribunal declara que el Juez Abogado Guido Chalco conforme lo dispuesto en el*

artículo 18 de la Resolución 04- 2023 de la Corte Nacional de Justicia y artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, ha incurrido en una incorrección judicial, un error inexcusable presuntamente constitutivo de infracción disciplinaria en calidad de Juez de Garantías Penitenciarias de la ciudad de Cuenca, como juez sustanciador y de resolución de causas con beneficios penitenciarios otorgados al margen de la normativa. Notifíquese este pronunciamiento al Coordinador Provincial de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura del Azuay, al servidor judicial denunciado, a los denunciantes, a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales e Infracciones, creada con Resolución 11- 2020 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia; en los correos institucionales respectivos. Hágase saber.”.

Con base en esos antecedentes, mediante auto de 28 de mayo de 2025, el abogado Leónidas Simón Yáñez Olalla, Director Provincial de Azuay del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, dio inicio al respectivo sumario disciplinario, signado con el número 01001-2024-0146, en contra del doctor Guido Rolando Chalco Esparza, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias de Cuenca, toda vez que conforme lo declarado por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, dentro del expediente de declaratoria jurisdiccional previa No. 01100-2024-00024G presuntamente habría intervenido con error inexcusable dentro de las causas judiciales Nros. 01U02-2022-00226, 01U02-2021-0182GT, 01U02-2021-00316, 01U02-2021-00195G, 01U02-2021-00226G, 01U02-2021-00348G, 01U02-2022-00001G, 01U02-2022-00074G, 01U02-2021-00660G, ya que dentro de sus decisiones jurisdiccionales concedió beneficios penitenciarios sin observar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley; hechos por los cuales, se presume que el mencionado servidor habría adecuado su conducta a la referida infracción disciplinaria contenida y sancionada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Posteriormente, mediante Memorando circular No. DP01-CPCD-2025-0005-MC, de 06 de junio de 2025, el doctor Leónidas Simón Yáñez Olalla, Director Provincial de Azuay del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, solicitó al Pleno del Consejo de la Judicatura se emita la respectiva medida preventiva de suspensión en contra del doctor Guido Rolando Chalco Esparza, Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias de Cuenca. Es así que mediante resolución emitida por Pleno del Consejo de la Judicatura de 19 de junio de 2025, decidió lo siguiente: “(...) **5.1** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 número 5 del Código Orgánico de la Función Judicial y el número 6 de la decisión emitida en la Sentencia No. 10-09-IN y acumulados/22, emitir la medida preventiva de suspensión en contra del doctor Guido Rolando Chalco Esparza, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias de Cuenca, incluida la remuneración por el plazo máximo de tres (3) meses. **5.2** Disponer a la Dirección Provincial de Azuay del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, que respetando los principios de independencia judicial y celeridad, de conformidad con el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, continúe con la tramitación del sumario disciplinario seguido en contra del doctor Guido Rolando Chalco Esparza, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias de Cuenca; en el cual, se deberá garantizar que se respeten todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 *ibid.*”.

Una vez finalizada la fase de sustanciación del presente sumario, la autoridad provincial, mediante informe motivado de 11 de julio de 2025, recomendó que al servidor judicial sumariado se le imponga la sanción de destitución del cargo por haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (error inexcusable); por lo que, mediante Memorando No. DP01-2025-4564-M, de 17 de julio de 2025, se remitió el presente expediente a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, siendo recibido el 18 de

julio de 2025.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 254 y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidos en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que el servidor judicial sumariado fue notificado en legal y debida forma con el auto inicio del presente sumario, el 09 de junio de 2025, conforme se desprende de la constancia de la razón sentada por la abogada María Belén Coello Pando, Secretaria Ad-hoc de la Dirección Provincial de Azuay del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en ese entonces, conforme consta a foja 79 del presente expediente.

Asimismo, se le ha concedido al servidor judicial sumariado el tiempo suficiente para que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3 Legitimación activa

El artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone que la acción disciplinaria se ejercerá de oficio o denuncia.

El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: “(...) 1. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo. 2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria (...)”.

El presente sumario disciplinario fue iniciado en virtud de la denuncia presentada por los ciudadanos Adrián Ernesto Castro Piedra, Leonardo Renato Berrezueta Carrión, Diego Fernando Matovelle Vera y

Sandra Sofía Sánchez Urgilés, en su calidad de Asambleístas de la República del Ecuador, y la respectiva declaratoria jurisdiccional previa dictada el 13 de mayo de 2025, por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, solicitada conforme al procedimiento establecido en el artículo 109 numeral 7 y artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, la autoridad provincial en el Ámbito Disciplinario contó con legitimación suficiente para activar la vía administrativa, en virtud de la denuncia y la declaratoria antes señaladas, conforme así se lo declara.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

Mediante auto de 28 de mayo de 2025, el abogado Leónidas Simón Yáñez Olalla, en calidad de Director Provincial de Azuay del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, imputó al servidor judicial sumariado, doctor Guido Rolando Chalco Esparza, la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, por cuanto dentro de las causas judiciales Nros. 01U02-2022-00226, 01U02-2021-0182GT, 01U02-2021-00316, 01U02-2021-00195G, 01U02-2021-00226G, 01U02-2021-00348G, 01U02-2022-00001G, 01U02-2022-00074G, 01U02-2021-00660G, habría concedido beneficios penitenciarios a personas privadas de la libertad sin observar el cumplimiento de los requisitos legales establecidos, configurando de esta forma la presunta existencia de error inexcusable en el ámbito jurisdiccional.

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que, en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un (1) año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco (5) años.

En los casos en los que exista una declaratoria jurisdiccional previa, los plazos para la prescripción de la acción disciplinaria se contarán a partir de su notificación a la autoridad disciplinaria, esto de conformidad al cuarto inciso del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: *“(...) A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica (...)”*.

Consecuentemente, desde que se puso en conocimiento de la autoridad disciplinaria provincial la declaratoria jurisdiccional previa, esto es, mediante Oficio No. 01100-2024-00024G, de 20 de mayo de 2025, suscrita por la abogada Lissette Vicuña Urgilés, en calidad de Secretaria de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, dirigido al doctor Simón Yáñez Olalla, mediante la cual puso en conocimiento la declaratoria jurisdiccional previa dictada dentro del expediente No. 01100-2024-00024G, por las doctoras Mirna Narcisa Ramos Ramos, Jenny Monserrath Ochoa Chacon y Tania Katerina Aguirre Bermeo, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay; hasta la fecha de apertura del sumario disciplinario (28 de mayo de 2025), no ha transcurrido el plazo de un (1) año, en relación con la falta disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; por lo tanto, el ejercicio de la acción disciplinaria fue ejercido de manera oportuna.

Asimismo, cabe indicar que desde el día en que se dictó el auto de inicio, esto es, el 28 de mayo de

2025, hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un (1) año para que la acción disciplinaria prescriba definitivamente, de conformidad con las normas antes citadas.

En consecuencia, el ejercicio de la potestad disciplinaria y de la potestad sancionadora ha sido ejercido de manera oportuna, conforme así se lo declara.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos de los denunciantes, Adrián Ernesto Castro Piedra, Leonardo Renato Berrezueta Carrión, Diego Fernando Matovelle Vera y Sandra Sofía Sánchez Urgilés, en calidad de Asambleístas de la República del Ecuador (fs. 16 a 18)

Que, “Entre 2021 y 2022, por parte del Juez Guido Rolando Chalco Esparza, se dieron 15 informes favorables de prelibertad con posibles observaciones desde el juzgado de garantías constitucionales de Cuenca”.

Que, en estos procesos por robo agravado, asesinato, homicidio y violación no existe evidencia de solicitud de información al SNAI que detallan a continuación:

Proceso	01U02202100660G
Juez	Chalco Esparza Guido
Delito	Plagio De Menor De Edad
Sentenciado	Herrera Bermeo Alex Fernando
Pena	Dieciséis (16) años
Cumplidos	Ocho (8) años
Observación	El sentenciado fue puesto en libertad a pesar de tener rasgos esquizofrénicos.

Proceso	01U02202200074G
Juez	Chalco Esparza Guido
Delito	Violación a tres niñas

Sentenciado	Jiménez Garrido Duval Yovany
Pena	Veinticinco (25) años
Cumplidos	Diez (10) años
Observación	El juez negó un primer pedido de prelibertad aduciendo que no era apto para salir, luego le concedió un nuevo pedido de prelibertad, sin que se cumplan los requisitos previstos en el REGLAMENTO AL CÓDIGO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y REHABILITACIÓN SOCIAL

Proceso	01U02202200147G
Juez	Chalco Esparza Guido
Delito	Tres condenas por asesinato
Sentenciado	Vera Rodríguez Darlin Alfonso
Pena	Treinta y dos (32) años
Cumplidos	Doce (12) años
Observación	El juez actúa como subrogante y no toma en cuenta que el sujeto mantenía procesos pendientes por narcotráfico y por ingreso de artículos prohibidos. Además, dentro del cómputo de la pena otorgado por el mismo Juez, este en aplicación del principio de favorabilidad cambia el tipo penal de ASESINATO a HOMICIDIO y su pena privativa de libertad de dieciséis (16) a doce (12) años.

Proceso	01U02202100316
Juez	Chalco Esparza Guido

Delito	Homicidio
Sentenciado	Cocheres Velezaca Andrés Fernando
Pena	Diez (10) Años
Cumplidos	6 Años
Observación	Tras recibir prelibertad, el sentenciado desaparece por 3 meses, se lo encuentra y en lugar de revocar la prelibertad, se le permite seguir gozando del beneficio penitenciario. Tres meses después comete un asesinato.

Que, los detalles de las actuaciones del Juez Guido Chalco que permitieron la “(...) salida de delincuentes peligrosos del centro carcelario de Turi, consta en el documento que se anexa al presente escrito, donde se pueden evidenciar los casos con su debido número de proceso, nombre de juez actuante, sujetos liberados, delitos y abogados actuantes, investigación cuyos documentos de soporte son públicos y constan dentro de los respectivos procesos y de la que se desprenden las observaciones contenidas en el documento anexo.”.

Que, en su momento el “Consejo de la Judicatura de la época, no emprendió acciones disciplinarias en contra del Juez Chalco o los abogados mencionados en el documento anexo”.

Que, para conceder el beneficio penitenciario de la prelibertad debe de seguirse a lo expuesto en REGLAMENTO AL CÓDIGO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y REHABILITACIÓN SOCIAL que estaba vigente a las fechas de las resoluciones, “(...) el mismo que en su artículo 39 dispone que, para conceder el beneficio penitenciario referido, se debe observar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Hallarse en un centro de seguridad mínima o en las secciones equivalentes de los centros mixtos o especiales;
- b) Haber cumplido cuando menos las dos quintas partes de la pena impuesta; y,
- c) Haber obtenido informe favorable del Departamento de Diagnóstico y Evaluación, de acuerdo con el reglamento interno correspondiente.”.

Que, “En la mayoría de los casos el juez realiza el mismo análisis de presupuestos fácticos para otorgar el beneficio, sin considerar que se cumplan los presupuestos del artículo 39 del cuerpo legal referido y a pesar de tener informes negativos del DDE y SNAI.”

Que, “A esto se suma, además, que tras la revisión de los expedientes de los PPL mencionados en el respectivo anexo, la supuesta conducta ejemplar que da paso a la concesión de las garantías penitenciarias de prelibertad o régimen semiabierto, está reñida con la actuación de dichos sujetos, quienes mantienen faltas disciplinarias, procesos abiertos por otras causas, o que han reincidido en

delitos.”.

Que, “*Por todo lo expuesto, se presume el cometimiento de infracciones gravísimas contenidas en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial que establece como tales: Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código. [...]*” (sic).

Que, por lo expuesto, los denunciados solicitan se tomen las acciones de control disciplinarias correspondientes para que se destituya al servidor judicial, Juez Guido Rolando Chalco Esparza de conformidad con el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, y de igual forma, solicitan como medida preventiva la suspensión del juzgador denunciado incluyendo la remuneración.

6.2 Argumentos del abogado Leónidas Simón Yáñez Olalla, Director Provincial de Azuay del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario (fs. 2532 a 2588)

Que, al doctor Guido Rolando Chalco Esparza, Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias de Cuenca, se le imputa haber otorgado prelibertades y cambios de régimen penitenciario en las causas judiciales No. 01U02-2022-00226, 01U02-2021-0182GT, 01U02-2021-00316, 01U02-2021-00195G, 01U02-2021-00226G, 01U02-2021-00348G, 01U02-2022-00001G, 01U02-2022-00074G, 01U02-2021-00660G. Esta acción fue declarada como error inexcusable por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, según la resolución del 13 de mayo de 2025, por lo que, dicha conducta constituiría una infracción disciplinaria conforme al numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial. Las causas en las que otorgó la prelibertad y en las cuales se declaró el error inexcusable son:

En la causa No. 01U02-2021-00348G, el Juez sumariado le otorgó el régimen semiabierto a Becerra Cortez Héctor Javier (condenado a 30 y 6 meses por robo), a pesar de que su informe técnico fue desfavorable al tener menos de tres puntos, lo que contraviene el artículo 254 numeral 2 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

En la causa No. 01U02-2021-00660G, el Juez sumariado le otorgó la prelibertad a Herrera Bermeo Alex Fernando (condenado a 12 años por plagio), aun cuando su informe técnico fue desfavorable al tener menos de 5 puntos y estaba clasificado en el nivel de máxima seguridad.

En la causa No. 01U02-2022-00001G, le concedió el régimen semiabierto a Jhonny Jesús Hernández Pereira (sentenciado a 6 años y 8 meses por tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización), a pesar de que su informe técnico fue desfavorable al tener menos de 5 puntos, lo que, según el artículo 254 numeral 2 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, hacía improcedente el beneficio.

En la causa No. 01U02-2022-00226, a Karina Mariuxi Aguilar Cueva (tráfico de sustancias, años de condena) se le otorgó el régimen semiabierto a pesar de que su calificación fue de 3.33 puntos, sin cumplir con el mínimo requerido por el artículo 254 numeral 2 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

En la causa No. 01U02-2021-00226G, a Alex Daniel Gómez Rojas (tráfico de sustancias, 2 años y 3 meses de prisión), también se concedió el régimen semiabierto. Su informe técnico fue desfavorable (4.66 puntos) y se encontraba en nivel de mediana seguridad, lo que impedía la concesión del

beneficio según la normativa.

En la causa No. 01U02-2021-0182GT, a Muñoz Arévalo Santiago Ismael (robo, 40 meses de prisión), el Juez concedió el régimen semiabierto a pesar de que su informe técnico arrojó una nota desfavorable de 2.33 puntos, lo que indicaba que el beneficio no debía ser otorgado.

En la causa No. 01U02-2022-00074G, a Duval Yovany Jiménez Garrido (sentenciado a 25 años por violación) se le otorgó la prelibertad a pesar de un informe desfavorable, al estar en un nivel de seguridad medio y no alcanzar la nota mínima de 5 sobre 10 puntos.

En la causa No. 01U02-2021-00195G, a José Miguel Santafé Cordero (condenado a 30 meses por tráfico de sustancias) recibió el régimen semiabierto pese a la objeción del Centro de Privación de Libertad, ya que se encuentra en mediana seguridad y su nota fue de 4 puntos. La decisión del Juez es "*ininteligible*".

En la causa No. 01U02-2021-00316, a Andrés Fernando Cocheres Velezaca, sentenciado por homicidio, se le concedió el régimen semiabierto, a pesar que el director del centro penitenciario informó que no cumplía con los requisitos de los numerales del 2 al 4 del artículo 254 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, al no alcanzar la nota mínima de cinco sobre diez puntos (obtuvo 4.29 puntos). La resolución del Juez es considerada "*reprochable*" por no seguir la normativa.

Cabe recalcar que, en todos estos casos, la actuación del Juez fue arbitraria e ilegal.

Que, las Juezas de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, doctoras Mirna Ramos Ramos, Jenny Ochoa Chacón y Tania Aguirre Bermeo, dictaminaron mediante declaración jurisdiccional de 13 de mayo de 2025, que el doctor Guido Rolando Chalco Esparza, Juez de Garantías Penitenciarias de Cuenca, cometió error inexcusable al conceder beneficios penitenciarios, como régimen semiabierto y prelibertad, a numerosos reclusos, sin acatar los requisitos legales. Sus decisiones fueron subjetivas y arbitrarias, ignorando informes técnicos y psicológicos desfavorables, e incluso calificaciones insuficientes en los planes de tratamiento individualizados.

Que, el Juez sumariado incumplió gravemente la normativa al conceder beneficios penitenciarios, en los casos de prelibertad, ignoró el artículo 38 del Reglamento de Ejecución de Penas, otorgándole a reclusos en niveles de mediana o máxima seguridad sin los informes favorables requeridos ni las calificaciones adecuadas. Asimismo, desatendió el artículo 254 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social sobre el régimen semiabierto. No verificó el sesenta por ciento (60%) de la pena cumplida, la calificación mínima de cinco puntos en el plan individualizado, la ausencia de sanciones graves o la acreditación de un domicilio fijo, favoreciendo a reclusos que no cumplían estas condiciones esenciales.

Que, el sumariado vulneró la seguridad jurídica estipulada en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, al no ceñirse a la ley en sus decisiones al conceder beneficios penitenciarios basándose en valoraciones subjetivas y apartándose de los requisitos legales, quebrantó la confianza en el sistema de justicia. Además, el Juez desconoció el artículo 11 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual prohíbe exigir requisitos no previstos en la ley y limita la actuación de las autoridades al marco normativo. En lugar de aplicar la ley, el Juez incorporó elementos ajenos al ordenamiento jurídico, extendiendo indebidamente los requisitos para la concesión de beneficios.

Que, el sumariado inobservó los requisitos técnicos de los artículos 38 y 254 del Reglamento de Aplicación al Código de Ejecución de Penas y del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, respectivamente. Además, desatendió el deber constitucional del artículo 11 de la Constitución

de la República del Ecuador, que prohíbe exigir o conceder beneficios al margen de la ley. Esta determinación fue confirmada por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Azuay en su resolución del 13 de mayo de 2025.

Que, “*En ese sentido, en el presente proceso disciplinario, existe la declaración jurisdiccional previa de ERROR INEXCUSABLE, la cual fue dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, en fecha “13 de mayo del 2025, a las 13h38”, dentro del proceso de solicitud de declaración jurisdiccional previa N.-01100-2024-00024G, respecto de la actuación jurisdiccional del Dr. Guido Rolando Chalco Esparza, en el cumplimiento de sus funciones como Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penitenciarias del Cantón Cuenca, dentro de las causas judiciales Nro. 01U02-2022-00226, 01U02-2021-0182GT, 01U02-2021-00316, 01U02-2021-00195G, 01U02-2021-00226G, 01U02-2021-00348G, 01U02-2022-00001G, 01U02-2022-00074G, 01U02-2021-00660G”.*

Que, “*La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay ha manifestado que, ‘De las copias presentadas por el Juez denunciado y en los casos que se ha concedido beneficios penitenciarios de Prelibertad y de Régimen Semiabierto, sin el cumplimiento de requisitos exigidos, se ha podido evidenciar que se ha provocado consecuencias graves, que perjudican la institucionalidad de la administración de justicia. un error inexcusable’, así como que, ‘...se puede evidenciar, que el Dr. Guido Chalco, ha incurrido en un error judicial o un error inexcusable al haber concedido beneficios penitenciarios desoyendo informes del Organismo de Privación de libertad y sin que se cumplan los requisitos exigidos por las normas ya citadas. No es facultativa la disposición, por el contrario es imperativa que deben cumplir aquellos requisitos para la concesión del beneficio penitenciario (...)’”.*

Los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay han determinado que el doctor Guido Rolando Chalco Esparza, Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias de Cuenca, incurrió en error inexcusable constatándose que inobservó el artículo 38 del Reglamento de Aplicación del Código de Ejecución de Penas, el cual exige para la prelibertad que el recluso esté en un centro de mínima seguridad, haya cumplido al menos dos quintas partes de la pena y cuente con informe favorable del Departamento de Diagnóstico y Evaluación. Los jueces señalaron que el doctor Chalco “*desoye e inobserva que deben cumplir con todos y cada uno de los requisitos y a su modo de interpretación, los concede.*” Además, el sumariado no verificó el cumplimiento integral de los requisitos del artículo 254 del Reglamento del Sistema de Rehabilitación Social para otros beneficios. Sus decisiones, en las causas judiciales listadas (01U02-2022-00226, 01U02-2021-0182GT, 01U02-2021-00316, 01U02-2021-00195G, 01U02-2021-00226G, 01U02-2021-00348G, 01U02-2022-00001G, 01U02-2022-00074G, 01U02-2021-00660G), muestran una incorrecta aplicación de la norma y una valoración equivocada de informes, concediendo beneficios a personas con bajas calificaciones o en niveles de mediana seguridad. Esta actuación se califica como error judicial y, por ende, error inexcusable.

Que, la actuación del doctor Guido Rolando Chalco Esparza en estas causas se subsume directamente en la infracción disciplinaria tipificada en el Artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, por haber incurrido en error inexcusable como Juez de Garantías Penitenciarias de Cuenca.

6.3 Argumentos del servidor judicial sumariado doctor Guido Rolando Chalco Esparza por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias de Cuenca, provincia de Azuay (fs. 80 a 103)

Que, la génesis de este proceso disciplinario es la declaratoria previa de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, en la cual no

se ha individualizado cuál es la infracción administrativa de cada beneficiario penitenciario.

Que, todas sus actuaciones tienen un fundamento jurídico razonable y lógico y por lo tanto no existe arbitrariedad con base al artículo 666¹ del Código Orgánico Integral Penal.

Que, al derecho administrativo sancionador le revisten prácticamente los mismos principios del derecho penal (IUS PUNIENDI ESTATAL), pero que los tratadistas y la Corte Constitucional del Ecuador reconoce que su tipicidad es menos rígida, pero no por ello transgrede los principios de legalidad y seguridad jurídica, por lo que es menester entender que la tipicidad es aquella descripción normativa subsumible a la acción u omisión incurrida por el sumariado.

Que, el Consejo de la Judicatura en varias resoluciones ha expuesto que para que un error de derecho pueda ser considerado como error inexcusable, debe existir previamente un precepto jurídico claro que estando vigente contenga un mandato positivo o negativo, claramente identificable, preciso y unívoco que no pueda ser susceptible de interpretación jurídica.

Que, la Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 3-19-CN/20 ha dicho: “67. *El error inexcusable es siempre una especie o forma de error judicial, es decir, una equivocación grave y dañina, relacionada con la interpretación y aplicación de disposiciones jurídicas específicas o con la apreciación de hechos para la resolución de una determinada causa judicial*” y que, por lo tanto, constituye un juicio absurdo y arbitrario, fuera de toda posibilidad interpretativa o constatación fáctica generalmente reconocidas como jurídicamente razonables y aceptables.

Que, en la Sentencia No. 964-17-EP/22, la misma Corte Constitucional del Ecuador ha indicado que el error inexcusable existe cuando se evidencia un juicio erróneo al aplicar una norma o en el análisis de los hechos, por fuera de cualquier posibilidad fáctica o interpretativa razonable y aceptable.

Que, por lo tanto, el error puede ser de derecho -iure- o, de hecho - de facto- y que dentro del sumario se mezclan los dos sin delimitar de forma clara en cual se incurre en cada uno de los procesos penales.

Que, la arbitrariedad es un acto contrario a la justicia, dictado por capricho del autor sin contar con los fundamentos en los que se sustenta un argumento serio, y la equivocación se define como inexactitud, equivoco, imprecisión, error, confusión, fallo.

Que, **en el primer caso No. 01U02-2022-00226 (KARINA MARIUXI AGUILAR CUEVA)**, se concedió el beneficio penitenciario a pesar de la puntuación de 3.33, siendo que, el 17 de mayo de 2022, se instaló la audiencia y que en la resolución se consideró aplicar el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social (Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos) vigente a la fecha en la que la PPL ingresó al centro penitenciario y no el reglamento vigente por cuanto con él no cumplía la calificación mínima, esto en virtud de respetar la garantía del debido proceso consagrados en los artículos 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador. Además, que en el informe proporcionado por el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI) se presentaban incongruencias, por lo que frente la duda, como Juez de Garantías Penitenciarias controla y supervisa la actuación y aplica la favorabilidad.

Que, **en el segundo caso No. 01U02-2021-0182GT (SANTIAGO ISMAEL MUÑOZ ARÉVALO)**, se concedió el beneficio de prelibertad pese a estar en nivel de mediana seguridad, por cuanto pese a tener una calificación de 2.33 puntos, cuando la normativa exige "mínima" para tales beneficios, lo cual se logra con un puntaje mínimo de 5. Sin embargo, la situación se tornó contradictoria al existir

¹ **Código Orgánico Integral Penal.** - “**Art. 666.- Competencia.** - *En las localidades donde exista un centro de privación de libertad habrá por lo menos un juzgado de garantías penitenciarias. La ejecución de penas y medidas cautelares corresponderá al Organismo Técnico encargado del Sistema de Rehabilitación Social, bajo el control y supervisión de las o los jueces de garantías penitenciarias*”.

un certificado de nivel de seguridad que lo ubicaba en "*mínima seguridad*" sin una explicación de cómo se alcanzó dicho estatus con tan bajo puntaje. En la audiencia, el delegado del Centro de Privación de Libertad (CPL) Azuay No. 1 justificó la decisión. Argumentó que Muñoz Arévalo se encontraba en "*mínima seguridad*", no tenía otros procesos penales pendientes y había cumplido el 79.66% de su pena. Además, explicó que, aplicando un sistema de "*equivalencias*" según el artículo 44 de la Resolución 2020-0067-R, su calificación de 2.33 efectivamente equivalía a los 5 puntos requeridos, aunque dicho argumento era confuso. Sumado a esto, un certificado confirmaba que no había cometido faltas graves o gravísimas. A pesar de la "*deficiente*" labor administrativa del SNAI, el juzgador, analizando el conjunto de la información y aplicando el principio de favorabilidad, decidió conceder el beneficio, manteniendo siempre la supervisión de la actuación administrativa.

Que, en el tercer caso No. 01U02-2021-00316 (ANDRÉS FERNANDO COCHERES VELEZACA), se concedió el beneficio de prelibertad, a pesar de que la Comisión Especializada de Beneficios Penitenciarios estableció que no cumplía el puntaje mínimo de 5 puntos requerido para el régimen semiabierto, obteniendo solo 4.29. El beneficiado perdió su libertad el 23 de marzo de 2015, y, del análisis del expediente se revela que, aunque la Comisión lo ubica en un nivel de mediana seguridad, ha cumplido más del sesenta por ciento (60%) de su pena (65.94% al 27 de octubre de 2021). Además, cuenta con un informe psicológico con resultados de "Muy Buena" en su Plan Individualizado de Cumplimiento de la Pena, y un certificado de disciplina que indica la ausencia de faltas graves o gravísimas. También presentó documentación de su domicilio y actividad laboral, elementos positivos para el régimen semiabierto. La controversia surge por la aplicación de una normativa posterior a la fecha de ingreso del recluso al Sistema Nacional de Rehabilitación Social. El Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, vigente desde el 30 de julio de 2020, exige en su artículo 254 numeral 2 un promedio mínimo de cinco puntos para la valoración del plan individualizado. Esta aplicación retroactiva afecta la calificación de la PPL, a pesar de su "*Muy Buena*" conducta y el porcentaje de pena cumplida. Esta contradicción en la valoración del SNAI fue detectada por el juzgador, por lo que fundamentó su decisión en el principio de legalidad y la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 76 numeral 3 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, respectivamente. Estos principios garantizan el debido proceso, el respeto a normas jurídicas previas, claras y públicas, y la aplicación por autoridades competentes. Es crucial señalar que, al momento del ingreso de la PPL al sistema (marzo de 2015), estaba vigente el artículo 41 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social (Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos), que establecía la aplicación de las normas de rehabilitación social para la ejecución de penas bajo un sistema progresivo y regresivo. El artículo 42 de la misma ley ya contemplaba que la fase de inclusión social se desarrolla en los regímenes semiabierto y abierto, lo cual también se establecía en el Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social. Este marco legal previo definía la rehabilitación integral y la reincorporación social como objetivos del sistema penitenciario, previendo evaluaciones mediante estudios psiquiátricos, psicológicos, sociales, educativos, laborales y médicos para la ubicación inicial de la persona privada de libertad. El artículo 65 del reglamento, vigente cuando la PPL ingresó, permitía a la persona sentenciada desarrollar actividades fuera del centro en el régimen semiabierto, buscando su inclusión progresiva en la sociedad. El juzgador, en su función de garante, no se limitó a la nota del informe ante las inconsistencias y la valoración no fundamentada del SNAI, revisó y supervisó la corrección de la misma, priorizando una interpretación integral que protegiera las garantías del recluso.

Que, en el cuarto caso No. 01U02-2021-00195G (JOSÉ MIGUEL SANTAFÉ CORDERO), perdió su libertad el 01 de febrero de 2014, enfrentando condenas por robo y tráfico ilícito de sustancias, acumulando cuarenta y dos (42) meses de pena. Esta acumulación se hizo efectiva desde el 02 de enero de 2020, debido a la revocación de un beneficio penitenciario anterior (otorgado el 16 de enero de 2018) por incurrir en un nuevo delito de robo. Un informe jurídico del SNAI confirmó que la PPL no tenía procesos penales pendientes con prisión preventiva. Sin embargo, la Comisión Especializada de Beneficios Penitenciarios del SNAI dictaminó que no cumplía los requisitos para el régimen

semiabierto, citando que no tenía un nivel de mínima seguridad (pues estaba en mediana seguridad) y que su plan individualizado de cumplimiento de la pena obtuvo una nota de 4, inferior a los 5 puntos mínimos requeridos.

La defensa técnica del sentenciado argumentó que la evaluación se realizó con una ley que no le correspondía, afectando la calificación de su plan individualizado y, por ende, su debido proceso. El Juez, en su rol de control y supervisión, no se limitó a la calificación del SNAI, considerada “*subjetiva y arbitraria*” por la defensa. Realizó un cómputo de pena propio, determinando que, a pesar de la revocación del beneficio anterior y la acumulación de penas, la PPL cumpliría el sesenta por ciento (60%) de su condena el 06 de febrero de 2022, y más del sesenta y siete por ciento (67%) a la fecha de la resolución. Este cálculo se basó en que sus delitos fueron cometidos entre el 10 de agosto de 2014, y el 21 de junio de 2020, lo que no impedía el acceso al beneficio.

El juzgado verificó también que la PPL no había cometido faltas graves o gravísimas, según un certificado del CPL AZUAY No. 1, ni registraba sanciones disciplinarias. La decisión judicial se fundamentó en la valoración de la prueba bajo el principio de oralidad y contradicción, tutelando el debido proceso y el derecho a la defensa. Se consideró el régimen progresivo del Art. 12 del Código de Ejecución de Penas, que exige una justificación para la falta de progreso del interno, situación que no se dio en este caso ya que el recluso sí participó en los ejes de tratamiento y no tenía trastornos clínicos o mala conducta.

Una vez concedido el beneficio, se verificó que la PPL cumplió con los mecanismos de control, registrando cuarenta y uno (41) asistencias, seis (6) faltas justificadas y solo uno (1) injustificada. No se dio a la fuga ni cometió otro delito, lo que llevó a la extinción de su pena por cumplimiento integral. El SNAI nunca informó de faltas disciplinarias, procesos abiertos o reincidencia que ameritan la revocatoria del beneficio. Por lo que el sumariado considera que la denuncia instaurada en su contra es una falta a la verdad y lealtad procesal, intentando inducir al error a las autoridades. La acusación de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable contra el Juez se planteó de forma general, sin identificar una circunstancia específica, lo cual, según la Corte Constitucional del Ecuador, es improcedente.

Que, en el quinto caso No. 01U02-2021-00226G (ALEX DANIEL GÓMEZ ROJAS), perdió su libertad el 07 de agosto de 2020. Fue sentenciado a 2 años y 3 meses por tráfico ilícito de sustancias, conforme al artículo 220, numeral 1, letra b) del COIP. La sentencia se dictó bajo la normativa vigente al momento del delito, es decir, antes de la reforma del artículo 698 del Código Orgánico Integral Penal de junio de 2020, por lo que no existe prohibición legal para acceder al beneficio.

Según el cómputo de pena, la PPL cumplió el sesenta por ciento (60%) de su condena el 13 de diciembre de 2021, superando este porcentaje a la fecha de la resolución. A pesar de esto, la Comisión Especializada de Beneficios Penitenciarios del SNAI informó que no cumplía los requisitos. Esto se debía a que se encontraba en el nivel de mediana seguridad y obtuvo una calificación de 4.66 en su plan individualizado, por debajo de los 5 puntos mínimos necesarios para acceder a “*mínima seguridad*” y, consecuentemente, al beneficio, cabe recalcar que la diferencia era de solo 0.34 puntos.

Se llevó a cabo una audiencia el 11 de marzo de 2022, para analizar la documentación, y se consideró que, en casos donde no se alcanza el puntaje mínimo de 5, el Juez debe ejercer su función de control y supervisión para asegurar que la información no sea “*subjetiva y arbitraria*”. La resolución escrita se basó en una exhaustiva valoración de la prueba, que incluyó: Certificados de nivel de seguridad: confirmando su ubicación en mediana seguridad; Informe jurídico: que verificaba la única causa activa, la fecha de pérdida de libertad, el delito y la pena; certificado de disciplina y conducta: ambos indicando que no registraba faltas graves o gravísimas y mantenía una “*Buena*” conducta; Informe de valoración del plan individualizado: con la calificación de 4.66; Informe psicológico: que concluía su

rehabilitación y pronóstico favorable para la reinserción social; Informe social: destacando el apoyo familiar; Documentos públicos: con su domicilio y actividad laboral prevista.

La defensa alegó que se aplicó una ley o reglamento posterior al momento del ilícito, afectando el debido proceso y la ley más favorable, además de limitaciones por la pandemia de COVID-19 que pudieron impactar sus actividades.

El Juez determinó que el único “*obstáculo*” para el beneficio eran los 0.34 puntos faltantes para alcanzar los 5. Sin embargo, en todos los demás aspectos, la PPL cumplía los requisitos, pues había superado el sesenta por ciento (60%) de la pena, no tenía faltas disciplinarias, participaba activamente en diversas actividades ocupacionales, de capacitación, deportivas y de educación física, y mostraba respeto y cooperación. Su participación en grupos de apoyo y psicoterapias también fue destacada. En consecuencia, a pesar de la objeción del SNAI respecto al puntaje, el Juez valoró el conjunto de pruebas que demostraban la rehabilitación, la buena conducta y el cumplimiento de la mayoría de los requisitos, concediendo el beneficio penitenciario.

Que, **en el sexto caso No. 01U02-2021-00348G (HÉCTOR JAVIER BECERRA CORTEZ)**, solicitó un beneficio penitenciario a pesar de que su plan individualizado de cumplimiento de la pena obtuvo una calificación de 3 sobre 10, por debajo de los 5 puntos mínimos requeridos para acceder a la “mínima seguridad” necesaria para dicho beneficio. La principal contradicción surge de un Certificado de Nivel de Seguridad que ubica a Becerra Cortez en “*Mínima Seguridad*”, sin una explicación clara de cómo alcanzó ese nivel con un puntaje tan bajo. El informe de la Comisión Especializada de Beneficios Penitenciarios estableció que le faltaban 2 puntos para cumplir el mínimo exigido.

Durante la audiencia, se verificó la documentación presentada. El delegado del CPL Azuay No. 1 explicó que el PPL, privado de libertad desde el 12 de diciembre de 2020, por robo (pena de 36 meses), se encuentra en el pabellón de mínima seguridad, mantiene buena relación con sus compañeros y no pertenece a bandas. Además, ha cumplido con los ejes laborales, culturales y psicológicos de su plan. Aunque mencionó que los puntajes “*varían de acuerdo a planta central*”, esta justificación no fue del todo clara.

Un Certificado de Sanciones Disciplinarias confirmó que la PPL no ha cometido faltas graves o gravísimas, no registra sanciones administrativas. Ante la indebida actuación del SNAI y la duda en la valoración del puntaje, el juzgador aplicó el principio de favorabilidad. Basándose en el hecho de que el recluso ya se encontraba en mínima seguridad y considerando la totalidad de la información, el Juez valoró la situación bajo control y supervisión, priorizando la ubicación en seguridad mínima sobre el puntaje numérico discrepante.

Que, **en el séptimo caso No. 01U02-2022-00001G (JHONNY JESUS HERNANDEZ PEREIRA)**, a pesar de que el informe inicial del Plan Individualizado de Cumplimiento de la Pena, le asignó una calificación inferior a 5 puntos, y se encontraba en el nivel de seguridad mediana. La objeción principal se centró en el incumplimiento del artículo 254, numeral 2, del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, que exige un mínimo de 5 puntos.

La crítica inicial argumentaba que la concesión era arbitraria e ilegal, ya que la resolución escrita, si bien mencionaba su nivel de seguridad mediana, omitía la falta de cumplimiento del puntaje mínimo en el plan individualizado.

Se señaló que la única razón por la que la PPL no alcanzó el puntaje mínimo era la falta de 0.23 puntos para llegar a 5. Aparte de este detalle, cumplía con todos los demás requisitos: Había cumplido más del sesenta por ciento (60%) de su pena; no había cometido faltas graves o gravísimas; demostró una participación activa en diversas actividades ocupacionales, de capacitación, servicios auxiliares,

terapia ocupacional, charlas, concursos, talleres, así como en actividades deportivas, recreativas y de educación física. Mantenía un buen comportamiento, con respeto y cooperación entre compañeros de celda. A nivel de seguridad, cumplía los horarios y reglas del establecimiento. Participaba en grupos de apoyo y psicoterapia individual y grupal.

Un punto crucial fue la inconsistencia en las calificaciones del SNAI. Se detectó que un certificado mostraba una calificación de 4.25 (cuando la correcta era 4.50) en un segmento del plan, lo que elevaría su puntaje total a 4.86, acercándolo aún más al mínimo. Además, se evidenció que algunas actividades con calificación de "0" carecían de justificación, y en otros casos, justificaciones idénticas se daban para calificaciones muy diferentes (0 y 2). Esto llevó al Juez a concluir que las calificaciones del SNAI eran subjetivas y no se ajustaban a la realidad.

El juzgador, en su función de supervisar y revisar, cuestionó la asignación de ceros sin justificación adecuada y la validez de los juicios de valor del SNAI sin parámetros técnicos objetivos. En este caso, el Juez optó por observar la prueba en su conjunto, resolviendo a favor del recluso al considerar que el "0" en las actividades debía ser justificado. Esta decisión resalta la labor del Juez garantista de no adherirse ciegamente a informes si estos presentan inconsistencias o falta de fundamentación.

Que, en el octavo caso No. 01U02-2022-00074G (DUVAL YOVANY JIMENEZ GARRIDO), el informe argumentaba que la PPL se encontraba en nivel de seguridad mediana y no había alcanzado el mínimo de 5 puntos en su plan individualizado, a pesar de cumplir otros requisitos. El cargo señalaba una "falta de calificación del error" por parte del Juez al conceder el beneficio en estas condiciones.

Sin embargo, el descargo y la explicación revelan que la decisión del sumariado se basó en una valoración integral de la evidencia que contradecía el informe desfavorable del SNAI. Se destacó que el informe técnico no coincidía con la información general del expediente sobre la rehabilitación de la PPL. El recluso, privado de libertad desde 2012, presentaba un certificado de disciplina que indicaba la ausencia de faltas graves o gravísimas y un certificado de conducta que lo calificaba como "BUENA". Además, su informe psicológico señalaba que no tenía trastornos clínicos significativos y mostraba adherencia al tratamiento.

La clave de la decisión del sumariado residió en la subjetividad y falta de justificación en la calificación del SNAI. A pesar de haber cumplido más del cuarenta por ciento (40%) de su pena sin faltas ni sanciones, el SNAI mantenía a la PPL en "mediana seguridad" basándose únicamente en no alcanzar los 5 puntos. El Juez observó que las calificaciones de los ejes de tratamiento (laboral, educativo, cultural, deportivo, vinculación familiar) no reflejaban la realidad de la participación activa y el buen comportamiento del interno.

El juzgador sumariado concluyó que las calificaciones del SNAI eran "*subjetivas*" y no apegadas a hechos objetivos. No se justificaba que un recluso con buena conducta, sin sanciones y con participación activa en programas de rehabilitación siguiera en nivel de seguridad media. Aplicando el principio de supervisión y control, el Juez decidió que no existía fundamento para una regresión en su rehabilitación, procediendo a conceder el beneficio de prelibertad.

Que, en el noveno caso No. 01U02-2021-00660G (ALEX FERNANDO HERRERA BERMEO), a pesar de que la Comisión de Calificación emitió un informe desfavorable, indicando que no había alcanzado el puntaje mínimo de 5 puntos en su plan individualizado y se encontraba en "*máxima seguridad*". La principal objeción al sumariado radicaba en cómo podía otorgar el beneficio con un nivel de seguridad tan elevado. El sumariado, en su análisis, se apoyó en el régimen progresivo del artículo 12 del Código de Ejecución de Penas, que exige una justificación clara para la falta de progreso de un interno. En el caso de la PPL, no existían faltas disciplinarias, trastornos clínicos graves, ni reportes de mala conducta o falta de participación en los ejes de tratamiento. Por el

contrario, la documentación mostraba su activa participación en terapia ocupacional, educación escolarizada (cursando 9no y 10mo grado), cultos religiosos, talleres de derechos humanos, juegos y talleres de psicología (grupal e individual). La controversia radicó en que, a pesar de estas actividades, el SNAI le asignó una “*NOTA FINAL DE 3,5/10*”, sin respaldos claros para las calificaciones ni considerar que la PPL ya había cumplido el setenta por ciento (70%) de su pena. Además, se evidenció que el SNAI aplicó un reglamento posterior (vigente desde julio de 2020) a un delito cometido en el año 2013, lo cual afectaba la “*ley más favorable*” y el debido proceso. El propio delegado del SNAI admitió en audiencia que la documentación de períodos anteriores no fue considerada para la calificación.

Un certificado de sanciones disciplinarias confirmó que Herrera Bermeo no había cometido faltas graves o gravísimas. El Juez concluyó que no existía justificación, ni en los hechos ni en derecho, para que, después de nueve (9) años de pena cumplida y con el setenta por ciento (70%) de la condena ya devengada, Herrera Bermeo no hubiera progresado de nivel de seguridad. La falta de justificación para la asignación del bajo puntaje y la omisión de calificaciones de períodos anteriores por parte del SNAI llevaron al Juez a ejercer su rol de control y corregir estas inconsistencias, resolviendo a favor del recluso.

Que, el sumariado concluye que todas las decisiones adoptadas cuentan con fundamentación fáctica, no existiendo arbitrariedad ni irracionalidad en la valoración de los hechos que motivan la resolución “(…) *no existe error de hecho ni de facto.*”

Que, fundamenta sus decisiones en los artículos 76 numeral 5 y 201 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 12 numeral 16, 666, 672 del Código Orgánico Integral Penal; artículos 254 y 255 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, artículo 230 del Código Orgánico de la Función Judicial; artículos 4, 51, 53 y 81 del Código Penal artículos 22, 23 del Código de Ejecución de Penas; artículos 38, 39 letra k) del Reglamento al Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación, así como en criterios de la Corte Constitucional Sentencia No. 1591-20-EP-24 acerca de la aplicación del principio de favorabilidad en el debido proceso penal.

Que, en virtud de que fue notificado el 17 de enero de 2025, el término para que se dicte la declaración jurisdiccional previa fenecía el 28 de febrero de 2025, y la misma fue resuelta el 13 de mayo de 2025, por lo que no hay competencia en razón del tiempo en aplicación del artículo 15 de la resolución 04-2023 de la Corte Nacional: “*Art. 15.- Sobre la actuación de una o un juez o tribunal de primera instancia, de una o un juez de garantías penitenciarias, de ejecución de sentencia, fiscal o defensor público.- La solicitud de declaración jurisdiccional previa sobre la actuación de una o un juez o tribunal de primera instancia, de una o un juez de garantías penitenciarias, de ejecución de sentencia, fiscal o defensor público, se remitirá a la o el Presidente de la Corte Provincial de Justicia del distrito territorial correspondiente.*”

Una vez recibida la solicitud, en el término de cinco días, la o el Presidente de la Corte Provincial de Justicia dispondrá el sorteo de un tribunal entre las o los jueces que integran la sala de la especialidad de la materia de la causa motivo de la denuncia, y de no existir la sala especializada, aquella que tenga mayor afinidad con la materia. En los casos de sala única o multicompetente, el tribunal se conformará con las o los jueces que las integran.

El Tribunal solicitará a la jueza o juez, fiscal o defensor público, que en el término de diez días presente exclusivamente un informe motivado respecto de la denuncia. Vencido el término a que hace referencia el inciso anterior, el Tribunal resolverá motivadamente sobre la solicitud de declaración jurisdiccional previa en el término de treinta días. (El subrayado fuera del texto).

Que, la acción disciplinaria está prescrita de conformidad con el numeral 3 y el último inciso del

artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial: “3. *Por las infracciones susceptibles de destitución, en el plazo de un año, salvo las que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco años, sin perjuicio del régimen de prescripción del delito o de la acción establecida en la ley. Los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán, en el caso de queja o denuncia desde que se cometió la infracción; y en el caso de acciones de oficio, desde la fecha que tuvo conocimiento la autoridad sancionadora.*”.

7. HECHOS PROBADOS

7.1 De fojas 26 a 43, consta copia certificada de la resolución de 13 de mayo de 2025, dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro del expediente de declaración Jurisdiccional previa No. 01100-2024-00024G, en la cual se declara que el doctor Guido Rolando Chalco Esparza, es responsable de haber incurrido una incorrección judicial, un error inexcusable, y por lo tanto haber incurrido en la infracción disciplinaria estipulada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, en dicho documento se lee:

“(…) *Las resoluciones emitidas por el Juez denunciado dentro de los procesos a que hace relación la investigación No. 0100120240146 y de las copias presentadas por el mismo Juez, de ocho casos de petición de concesión del beneficio penitenciario de libertad, dos de ellas no se cumple con las exigencias de la normativa pertinente. El artículo 38 literales a,b,c, del Reglamento de Aplicación del Código de Ejecución de Penas, REGLAMENTO AL CÓDIGO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y REHABILITACIÓN SOCIAL vigente a las fechas de las resoluciones judiciales, dispone que, para conceder el beneficio penitenciario referido, se debe observar el cumplimiento de los siguientes requisitos:*

- a) *Hallarse en un centro de seguridad mínima o en las secciones equivalentes de los centros mixtos o especiales;*
- b) *Haber cumplido cuando menos las dos quintas partes de la pena impuesta; y,*
- c) *Haber obtenido informe favorable del Departamento de Diagnóstico y Evaluación, de acuerdo con el reglamento interno correspondiente.*

Conforme se analizó el Juez desoye e inobserva que deben cumplir con todos y cada uno de los requisitos y a su modo de interpretación, los concede.

De los diez casos de beneficios penitenciarios concedidos a personas privadas de libertad, seis de los cuales no cumplen con los requisitos determinados, conforme lo establece el artículo 698 del Código orgánico Integral y el Reglamento el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, concretamente lo dispuesto en el artículo 254: ‘(…) La máxima autoridad del centro, previo al informe técnico de la Comisión Especializada de Beneficios Penitenciarios, Cambios de Régimen de Rehabilitación Social, Indultos y Repatriaciones; solicitará al juez competente el acceso al régimen semiabierto, siempre y cuando la persona privada de la libertad cumpla los siguientes requisitos:

1. *Haber cumplido el sesenta por ciento (60%) de la pena impuesta mediante sentencia condenatoria ejecutoriada; salvo los casos en que la persona privada de libertad sea la única recurrente en recurso extraordinario de casación;*
2. *Informe de valoración y calificación que tenga como promedio mínimo cinco (5 puntos durante la ejecución del plan individualizado de cumplimiento de la pena;*
3. *Certificado de no haber sido sancionado por el cometimiento de faltas disciplinarias graves o gravísimas durante el cumplimiento de la pena, emitido por la máxima autoridad del centro;*
4. *Certificado de encontrarse en nivel de mínima seguridad emitido por la máxima autoridad del centro de privación de libertad;*
5. *Documento que justifique el domicilio fijo en el cual residirá la persona privada de libertad, el cual podrá consistir en un contrato de arriendo, acta de compromiso suscrita por la persona privada de libertad o un tercero, o cualquier otro documento de respaldo;*
6. *Informe jurídico del centro, que indique que la persona privada de la libertad no tiene otro proceso*

penal pendiente con prisión preventiva o sentencia condenatoria ejecutoriada. En caso de que la persona privada de libertad tenga un proceso con suspensión condicional de la pena, o suspensión condicional del procedimiento diferente al que solicita el cambio de régimen, se requerirá el respectivo auto resolutorio, mediante el cual, se declare extinguida la pena por el cumplimiento de las condiciones y plazos establecidos por la autoridad competente;

7. Informe psicológico del centro, en el que se concluya las condiciones para la reinserción de la persona privada de libertad; además, de tener certificados de participación en grupos de apoyo grupal, psicoterapia individual o comunidades terapéuticas durante el tiempo de privación de libertad, los mismos se adjuntará al informe’.

Conforme se ha analizado de las copias como se indica presentadas por el Juez denunciado, se puede apreciar que con Informe de valoración y calificación que tenga como promedio mínimo cinco (5) puntos durante la ejecución del plan individualizado de cumplimiento de la pena; que, no se encuentran en nivel de mínima seguridad; y además con informes no favorables y que hay oposición del representante del Director del Centro de Privación de libertad, dando una interpretación a que no es su competencia, concede los beneficios penitenciarios. Le correspondía insistir se cumplan los requisitos establecidos porque es el Organismo, quien califica que un privado de libertad, está apto a seguir cumpliendo su pena fuera del centro.

QUINTA: ANÁLISIS DEL TRIBUNAL. -

5.1.- Nuestra Carta Fundamental de la República establece que no se exigirán requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la Ley, es decir no podemos limitar o dejar de contar con los requisitos a que lo exige. El Juez está aceptando y concediendo beneficios penitencias, sin cumplimiento de los requisitos exigidos. Importante es contar con un informe del Departamento Técnico que en los diferentes ejes de tratamiento para considerar que como ya se dijo si la persona privada de libertad, está apta para seguir cumpliendo la pena fuera del Establecimiento. Y si cumplen con los demás requisitos, corresponde analizar se cumplan con todos y cada uno de los requisitos establecidos ,

5.2.- Partiendo del concepto de Error judicial, que nace como consecuencia de la adopción de resoluciones judiciales no ajustadas a Derecho, ya sea por la incorrecta aplicación de la norma jurídica o por la valoración equivocada de los hechos u omisión de los elementos de prueba que resulten esenciales. Y que, una sentencia o decisión judicial previa fue incorrecta y causó un daño al afectado. Aquella actuación del Juez de Garantías Penitenciarias en las resoluciones adoptadas en los casos denunciados y que fueron presentados en copia por el denunciante, resolvemos que aquella actuación constituye una error judicial, toda vez que el Juez adoptó en sus resoluciones una incorrecta aplicación a la norma jurídica y una valoración equivocada de los Informes presentados por el Organismo que presenta el informe de valoración y calificación de la ejecución del plan individualizado del cumplimiento de la pena, obteniendo una calificación de menos de 5 puntos y que se encuentran en el nivel de mediana seguridad.

5.3 El artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial establece como infracciones gravísimas. 7. Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable. Dentro de las copias que acompaña a esta instancia el Juez sobre el expediente que se le imputa de un error inexcusable, se puede evidenciar, que el Dr. Guido Chalco, concedió beneficios penitenciaros, sin acotar se cumplan los requisitos normativos. No se puede considerar que se trata de una injerencia a la garantía de independencia judicial y que aquella actuación está dentro de las funciones y competencia para interpretación de normas jurídicas, valoración de pruebas.

El Código Orgánico de la Función Judicial, (...) respecto al dolo señala que es suficiente que quien cometa la falta tenga conocimiento o conciencia de que determinada conducta infringe o quebranta, de manera sustancial, su deber jurídico, normativamente establecido, sea por acción u omisión. En cuanto a negligencia señala: ‘en materia disciplinaria es una forma de culpa que se caracteriza porque la o el servidor infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo por falta de diligencia o cuidado, al no informarse en absoluto o, de manera adecuada (..) que acarrea la responsabilidad administrativa por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento del deber

constitucional de diligencia y deberes legales que personalmente les corresponde al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, de manera eventual, a los justiciables y a terceros'. Respecto al error inexcusable describe que debe ser 'grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad. Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Finalmente, es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros'. El error inexcusable, en términos entendibles es un error judicial, que tiene que ser de tal intensidad, grave y dañino que no sólo puede acarrear responsabilidad al funcionario judicial sino también al Estado, que tiene que ver con la equivocación de normas y hechos en la resolución de la causa judicial, que debe generar un grave daño al sistema de justicia, al justiciable y los terceros.

De las copias presentadas por el Juez denunciado y en los casos que se ha concedido beneficios penitenciarios de Prelibertad y de Régimen Semiabierto, sin el cumplimiento de requisitos exigidos, se ha podido evidenciar que se ha provocado consecuencias graves, que perjudican la institucionalidad de la administración de justicia. un error inexcusable'.

5.4.- Esta declaración que solicita el Coordinador Provincial de Control Disciplinario es un requisito previo para exigir responsabilidad al Estado por dicho error y en cumpliendo con lo requerido y en atención a la Sentencia 3-19-CN/20 de la Corte Constitucional del Ecuador y el artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial establece como infracciones gravísimas. 7. Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable. Dentro de las copias que acompaña a esta instancia el Juez sobre los temas que se le imputa de un error inexcusable, se puede evidenciar, que el Dr. Guido Chalco, ha incurrido en un error judicial o un error inexcusable al haber concedido beneficios penitenciarios desoyendo informes del Organismo de Privación de libertad y sin que se cumplan los requisitos exigidos por las normas ya citadas. No es facultativa la disposición, por el contrario es imperativa que deben cumplir aquellos requisitos para la concesión del beneficio penitenciario. La Corte Constitucional de Ecuador, dice que un 'error inexcusable' se entiende como un error judicial grave que no puede ser corregido o reparado, debido a que la acción o inacción judicial causa un daño irreparable a la persona afectada. Este error implica una equivocación en la interpretación o aplicación de la ley, o en la valoración de los hechos del caso. Lo define al error inexcusable como 'una grave equivocación, a diferencia del incumplimiento intencional de un deber que es lo que caracteriza al dolo, o el desconocimiento o en cumplimiento de un deber relacionado con el trámite y la ritualidad del proceso judicial. En la sentencia ya citada se ha indicado que: '64. En cuanto al error inexcusable, este constituye en sentido amplio una especie del error judicial.29 De forma general, el error judicial puede entenderse como la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistente, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la litis. Puede implicar, dadas ciertas condiciones, no solo la responsabilidad del funcionario judicial sino también del Estado. Para que un error judicial sea inexcusable debe ser grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad. Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Finalmente, es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros. 65. El elemento definitorio del error inexcusable es, por tanto, una grave equivocación, a diferencia del incumplimiento intencional de un deber que es lo que caracteriza al dolo, o el desconocimiento e incumplimiento de un deber relacionado con el trámite y la ritualidad del proceso judicial, que es lo propio de la manifiesta negligencia. En el caso ecuatoriano, el legislador ha incluido entre los agentes de esta infracción no solo a los jueces o tribunales sino también a los fiscales y defensores públicos por sus actuaciones judiciales en una causa. 66. Puesto que el fin de sancionar el error inexcusable es preservar la eficiencia y responsabilidad en la administración de justicia, valorando la conducta, idoneidad y desempeño del juez o jueza, fiscal y defensor público, no es necesario que la intervención

a la que se imputa el error cause ejecutoria, sea firme o sea procesalmente insubsanable, según sea el caso, de forma que pueda revisarse a través de los mecanismos de impugnación contemplados en las normas adjetivas. 67. El error inexcusable es siempre una especie o forma de error judicial, es decir, una equivocación grave y dañina, relacionada con la interpretación y aplicación de disposiciones jurídicas específicas o con la apreciación de hechos para la resolución de una determinada causa judicial. La manifiesta negligencia implica un marcado descuido, una falta de atención y cuidado, pero respecto a informarse sobre los deberes como juez, fiscal o defensor público y actuar conforme a dicho deber en el trámite y la ritualidad de una causa. En el error inexcusable, el énfasis está en la equivocación que se expresa en un juicio erróneo. En la manifiesta negligencia, este énfasis radica en el incumplimiento del deber, que se expresa en una acción u omisión contraria a la debida diligencia, por tanto, generalmente referida al trámite o actuación procesal requerida en una causa. 68. En cuanto al carácter dañino del error inexcusable, hay que destacar que al igual que en el caso del dolo y la manifiesta negligencia, lo que se protege al sancionar estas infracciones es el correcto desempeño de las funciones

públicas de juez o jueza, fiscal o defensor público, cuya actuación indebida genera de por sí un grave daño en el sistema de justicia...'

SEXTA: RESOLUCIÓN.- Por las consideraciones antes expuestas, habiéndose solicitado el pronunciamiento de este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y, Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, en el expediente signado 100120240146, conforme la normativa establecida en la citada Resolución, artículo 10 inciso segundo de la Resolución No.042023 emitida por la Corte Nacional de Justicia y al analizar las actuaciones realizadas por el denunciado, en aplicación de las normas constitucionales y legales referidas a lo largo de la resolución, este Tribunal declara que el Juez Abogado Guido Chalco conforme lo dispuesto en el artículo 18 de la Resolución 04- 2023 de la Corte Nacional de Justicia y artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, ha incurrido en una incorrección judicial, un error inexcusable presuntamente constitutivo de infracción disciplinaria en calidad de Juez de Garantías Penitenciarias de la ciudad de Cuenca, como juez sustanciador y de resolución de causas con beneficios penitenciarios otorgados al margen de la normativa. Notifíquese este pronunciamiento al Coordinador Provincial de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura del Azuay, al servidor judicial denunciado, a los denunciantes, a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales e Infracciones, creada con Resolución 11- 2020 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia; en los correos institucionales respectivos. Hágase saber (...)'".

7.2 Causa No. 01U02-2021-00348G, respecto del privado de libertad señor Héctor Javier Becerra Cortez, por el delito de robo (36 meses de prisión sentencia ejecutoriada).

7.2.1 A fojas 318, consta copia certificada del Informe de Verificación de Cumplimiento de Requisitos de Régimen Semiabierto de 31 de enero de 2023, realizado por el Servicio Nacional de Atención Integral a personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores con relación a la PPL Héctor Javier Becerra Cortéz, en el cual en lo principal se indica que "(...) *Del estudio y análisis realizado por la Dirección de Beneficios penitenciarios, (...) esta Comisión verifica que la persona privada de libertad BECERRA CORTEZ HECTOR JAVIER, NO CUMPLE con los requisitos y normas del sistema progresivo de rehabilitación social para acceder al régimen semiabierto, señalados en el artículo 254 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, la nota de 3 puntos en el Informe del promedio de evaluaciones de la calificación de convivencia y ejecución de plan individualizado de cumplimiento de la pena (...)'".*

7.2.2 De fojas 405, consta copia certificada del Auto Resolutivo de 12 de marzo de 2024, dictado por el doctor Guido Rolando Chalco Esparza, en su calidad de Juez de la Unidad Especializada de Garantías Penitenciarias de Cuenca, mediante el cual se ha indicado: "*VISTOS: por ser el momento procesal oportuno, con miramiento a los autos, en particular al contenido del oficio Nro.*

1462-SNAI-CPLAI-DJ-2023, suscrito por el señor Director del CPL AZUAY No. 1, mismo que contiene información relacionada con el reporte de presentaciones periódicas de la persona sentenciada BECERRA CORTÉZ HÉCTOR JAVIER, en particular que ha cumplido con sus obligaciones (durante el seguimiento de tareas y presentaciones registra 25 asistencias, 01 faltas justificadas y 00 falta sin justificar). De igual manera se tiene en cuenta el certificado suscrito por el Ministerio de Salud Pública, por medio del cual se hace conocer que el ciudadano BECERRA CORTÉZ HÉCTOR JAVIER, ‘...asiste a proceso de acompañamiento psicológico...’. En consecuencia y en lo principal, con esta información, al momento de resolver, se tiene en cuenta lo siguiente y en este orden de ideas: 1.- según el cómputo de pena, teniendo en cuenta la fecha de pérdida de libertad de la PPL BECERRA CORTÉZ HÉCTOR JAVIER, esto es, el 12 de diciembre de 2020, a cumplir una pena de 36 meses, que los cumplía en forma íntegra el día 12 de diciembre de 2023. 2.- verificando las constancias del expediente a la vista del juez, no existe otra información –facilitada por el SNAI- y relacionada con, hacer conocer el incumplimiento de los mecanismos de control por parte de la PPL en mención, para en garantía del debido proceso y ejercicio del derecho de defensa, correr traslado a la PPL, a efecto de que, por medio de la contradicción, se justifiquen aquellas faltas o inasistencias (Debido Proceso y derecho de defensa), ya que lo que la ley sanciona, son las ‘faltas injustificadas’. En consecuencia, se advierte que efectivamente la persona sentenciada, BECERRA CORTÉZ HÉCTOR JAVIER, que al presente momento se encuentra en libertad, por haber operado el beneficio penitenciario de RÉGIMEN SEMIABIERTO, y que a fecha 12 de diciembre de 2023, ha cumplido en forma íntegra la pena, sin que hasta antes de aquella fecha, por parte de las autoridades de control (exclusiva responsabilidad SNAI), nada se ha hecho conocer en cuanto a incumplimiento alguno de sus obligaciones, que sea injustificado, en particular, que se haya puesto en conocimiento a este juzgador hasta ANTES del día 12 de diciembre de 2023, fecha en la que cumplió en forma íntegra su pena privativa de libertad, -conforme se advierte de la información documentada del expediente de Garantías Penitenciarias-. Con este antecedente, en ejercicio del contenido de los artículos 76.3, y art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación con el contenido de los artículos 666 y subsiguientes del Código Orgánico Integral Penal, por encontrarse el presente caso en las circunstancias del art. 72 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, sin otro requisito que cumplirse, verificando el cumplimiento integral de la pena, (por formalidad de ley en conocimiento que BECERRA CORTÉZ HÉCTOR JAVIER, se encuentra en libertad), se DECLARA la EXTINCIÓN DE LA PENA y toda vez que por parte de la Dirección del Centro de privación de libertad, se ha dado cumplimiento del artículo 12 numeral 15 del referido cuerpo de ley (COIP), esto es, la inmediata libertad en este expediente de Garantías Penitenciarias de la persona privada de libertad BECERRA CORTÉZ HÉCTOR JAVIER, por lo que por mera formalidad en su momento, y debidamente ejecutoriada la presente resolución, se girará la BOLETA CONSTITUCIONAL DE EXCARCELACIÓN en esta causa. Se confía en que previamente el señor Director del Centro de Rehabilitación Social, verificó, que no se encuentren pendientes el cumplimiento de otras penas privativas de libertad o medida cautelar de carácter personal (PRISIÓN PREVENTIVA). La información facilitada por la Dirección del Centro de Rehabilitación Social Regional Centro Sur Turi, es de exclusiva responsabilidad de quien suscribe el oficio que se atiende. (...).”

7.3 Causa No. 01U02-2021-00660G, respecto del privado de libertad señor **Alex Fernando Herrera Bermeo**, por el delito de plagio doce (12 años de prisión sentencia ejecutoriada).

7.3.1 De fojas 649 a 650, consta copia certificada del Informe de Verificación de Cumplimiento de Requisitos de Semiabierto realizado el 16 de marzo de 2022, por el Servicio Nacional de Atención Integral a personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores con relación a la PPL Alex Fernando Herrera Bermeo, en el cual en lo principal se indica que: “(...) La PPL tiene como puntos positivos: un lugar donde vivir y trabajar si recibe el beneficio, el cumplimiento de lsa 2/5 partes de la pena, el no tener faltas graves o gravísimas ni sanciones disciplinarias, como puntos negativos: un nivel de Máxima seguridad, una evaluación del plan individualizado con una calificación de 3.5/10 y un informe psicológico que considera que no se encuentra en condiciones para su

adaptación en la sociedad, por lo que el Equipo Técnico emite INFORME NO FAVORABLE, para la concesión de la FASAE DE PRELIBERTAD, solicitada por la persona privada de libertad”. (sic).

7.3.2 De fojas 654 a 655 vta., consta copia certificada del Auto Resolutivo de 26 de mayo del 2022, dictado por el doctor Guido Rolando Chalco Esparza, en su calidad de Juez de la Unidad Especializada de Garantías Penitenciarias de Cuenca, en el cual se ha resuelto: “(...) *TERCERO. viene a conocimiento del suscrito juez de Garantías Penitenciarias, conforme consta de autos, que la persona privada de la libertad HERRERA BERMEO ALEX FERNANDO, presenta petición escrita, solicitando se le conceda la Garantía Penitenciaria identificada como PRELIBERTAD, que por considerarlo pertinente, se ha convocado para audiencia oral, pública y contradictoria, así como en aplicación del principio dispositivo, analizar la procedibilidad de que HERRERA BERMEO ALEX FERNANDO, (...) Es así que en audiencia se ha verificado aquella información documentada, presentada y adjuntada al expediente de Garantías Penitenciarias de la PPL HERRERA BERMEO ALEX FERNANDO, entre otra los diferentes informes relacionados con el cumplimiento de requisitos formales de ley, (...) CUARTO. Revisado el expediente -recién incorporado-, que contiene el Informe, remitido por parte del señor Director del Centro de Privación de la libertad de Cuenca; y, los recaudos procesales obrantes del cuaderno Judicial, se observa que el peticionario de la prelibertad; según Informe del Equipo Técnico DDE, del Centro de Privación de Libertad Azuay No. 1, emite un INFORME NO FAVORABLE, (nivel de seguridad-informe psicológico-plan individualizado). Pero, de las constancias de la carpeta conteniendo los diferentes informes, no coincide con la información en su conjunto, y según la información, relacionado con el nivel de seguridad, informe psicológico y plan individualizado, conclusiones que no coinciden con el resto del análisis en el proceso de rehabilitación, con la participación de HERRERA BERMEO ALEX FERNANDO en los diferentes ejes de tratamiento y sus conclusiones o informes de evaluación, entre otros: el certificado de disciplina en donde se certifica que ‘NO registra partes disciplinarios por el cometimiento de faltas graves o gravísimas’, o de que el certificado de conducta, refiere ‘...conducta BUENA’, INCLUSIVE en el contenido del mismo informe psicológico, donde lo principal es que ‘no refiere trastornos clínicos significativos’, pero se anota como observación que el informe se lo realiza el día anterior a la diligencia, 10 de febrero de 2022, es decir que faltando un día para la diligencia, conoce que ‘...comenta estar privado de su libertad un tiempo de ocho años un mes de una sentencia de dieciséis años...’, y al cumplimiento de más del 50% de la pena, se percata que tiene ‘...rasgos de la personalidad Esquizotípico ...’, así como contradictoriamente en otra parte de su informe -conclusiones- manifiesta: “1. La persona privada de la libertad, evidencia un nivel de conciencia sobre los factores predisponentes desencadenantes y mantenedores, en relación con el delito, siendo esto, un de protección psicológico personal, que influyen en las decisiones que elige diariamente, además de ser determinante en el mantenimiento de la estabilidad emocional...”. Por otra parte, en cuanto a la calificación para la ubicación del nivel de seguridad, teniendo en cuenta que perdió su libertad desde el año 2013, consta un informe de calificación del nivel de seguridad de fecha 16 de marzo de 2022, en donde se le ubica en ‘MÁXIMA SEGURIDAD’, es decir de unos días antes de la diligencia, en donde en la parte que interesa se, manifiesta: ‘...Conforme lo señalado en el art. 243, 244, 245, 246 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, se determina que la PACL HERRERA BERMEO ALEX FERNANDO se encuentra ubicado en el nivel de MAXIMA SEGURIDAD...’, pero de la documentación que se presenta, ninguna ha justificado alguna causa para verificar su regresión, dentro del proceso de rehabilitación, talvez disciplinarios por intento de fuga, agresión en contra de sus compañeros, no acatar reglas, faltar de palabra y obra a funcionario alguno, pero no es el caso, más bien por el contrario se certifica por parte del centro de que no ha cometido faltas graves o gravísimas, tiene una calificación en su conducta de ‘BUENA’. FINALMENTE, la calificación de los ejes de tratamiento, el mismo señor delegado que interviene en la diligencia, ha manifestado por buena fe y lealtad procesal, que, ‘...se ha hecho en base del reglamento de rehabilitación de fecha 30 de julio del 2020, y señala que la documentación no es vinculante, se ha solicitado información del centro donde esta antes, pero no se tomó en cuenta esa información para la calificación...’, en consecuencia, se justifica el que no pueda haber alcanzado el*

puntaje mínimo de 5 puntos, situación que no le permite conseguir un cambio de nivel de seguridad. En lo demás, ha cumplido más de las 2/5 parte de la pena impuesta (de DOCE AÑOS de privación de libertad, cumple el 68.93% de la pena al presente momento);(...) b.- El Órgano competente para pronunciarse administrativamente acerca del cumplimiento de requisitos para poder acceder a un beneficio penitenciario, en este caso la Prelibertad, es del Equipo Técnico de Diagnóstico del Centro de Privación de Libertad del Azuay, y dicho organismo, ha emitido un informe 'no favorable', (que no es vinculante), y que verificada toda la documentación presentada, no comparte el juzgador por no coincidir con la realidad de aquella, conforme se dejó expuesto en audiencia oral, pública y contradictoria, así como brevemente se ha expuesto en líneas supra; dicho sea de paso, la información proporcionada por la SNAI, -informes incluidos-, siendo de su exclusiva responsabilidad, en cuanto a su autenticidad y veracidad, el Juzgador verifica que no existe suficiente motivación para su negativa, pues, las certificaciones y constancias de la carpeta individualizada de la PPL, valorados en el ámbito de mi competencia con sana crítica, desdican el informe desfavorable; pues del expediente, obran las constancias documentales, de las cuales si se advierte progresividad en el proceso de rehabilitación, particularmente por demostrar interés de participar en los diferentes ejes de tratamiento, lo que deja entrever que la aplicación de un reglamento posterior a la fecha en la que ingresó al sistema de rehabilitación social, en donde se le aplica una nueva fórmula de calificación de los ejes de tratamiento, debiendo cumplir el requisito de llegar a un mínimo de 5 puntos, AFECTÓ para ser considerado para un cambio de nivel de seguridad. Finalmente, ha acreditado que vivirá y trabajará, en el cantón La Troncal, en la vía a Puerto Inca, sector Ana Luisa, en la provincia del Cañar. En la especie, el Juez considera que se ha dado la progresividad en la rehabilitación del sentenciado, y que de no ser por la nueva forma de calificar los ejes de tratamiento así como su nivel de seguridad (con fundamento en el art. 248 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social), la PPL HERRERA BERMEO ALEX FERNANDO, hubiera cumplido los requisitos que exigen los literal a, b y c, del artículo 38, del Reglamento de Aplicación del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social.- SEXTO. RESOLUCIÓN.- (...) Por lo expuesto, con fundamento en el contenido de los artículos 11.2, 35, 51.6, 75, 76.7, 82, 201,202, 203 de la Constitución de la República del Ecuador, art. 230.1, 29, del Código Orgánico de la Función Judicial, en relación con el contenido de la disposición transitoria 'Tercera' y art. 666 y subsiguientes del Código Orgánico Integral Penal, se ACEPTA el pedido de ACCEDER a la fase de Prelibertad, formulado por HERRERA BERMEO ALEX FERNANDO, debiendo acatar las restricciones que le imponga el CRS Turi, (quienes tendrán en cuenta el domicilio del sentenciado), cuyo cumplimiento o incumplimiento se informará al juzgador, ya que en caso de incumplimiento injustificado, se declarará prófugo y se ordenará su captura, para que cumpla la pena en su integridad.(...)". (sic).

7.4 Causa No. 01U02-2022-00001G, respecto del privado de libertad señor Jhonny Jesús Hernández Pereira, por el delito tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización (6 años 8 meses de prisión sentencia ejecutoriada).

7.4.1 A foja 853, consta copia certificada del Informe de Verificación de Cumplimiento de Requisitos de Semiabierto realizado el 27 de septiembre de 2023, por el Servicio Nacional de Atención Integral a personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores con relación a la PPL Jhonny Jesús Hernández Pereira, en el cual en lo principal se indica que: "(...) Informe del promedio de las evaluaciones de la calificación de convivencia y ejecución de plan individualizado de cumplimiento de la pena, en el que se verifica una nota de 4,77 puntos que consta en foja 33... Del estudio y análisis realizado por la Dirección de Beneficios penitenciarios, cambios de régimen, indultos y repatriaciones del Servicio Nacional de Atención Integral a personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores, en base a los documentos e informes que constan en el respectivo expediente remitido por el Centro de Privación de Libertad Azuay 1, esta Comisión verifica que la persona privada de libertad HERNÁNDEZ PEREIRA JHONNY JESÚS, NO CUMPLE con los requisitos y normas del sistema progresivo de rehabilitación social para acceder al régimen semiabierto, señalados en el artículo 254 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social (...)".

7.4.2 De fojas 874 a 876 vta., consta copia certificada del Auto Resolutivo de 15 de enero del 2024, dictado por el doctor Guido Rolando Chalco Esparza (Juez sumariado), en el cual se ha indicado: *“VISTOS: “(...) TERCERO.- viene a conocimiento del suscrito juez de Garantías Penitenciarias, conforme consta de autos, que: HERNÁNDEZ PEREIRA JHONNY JESÚS, ha presentado petición escrita, solicitando se le conceda la Garantía Penitenciaria identificada como RÉGIMEN SEMIABIERTO, que una vez elaborada la carpeta conteniendo el respectivo informe NEGATIVO de la Comisión Especializada de Beneficios Penitenciarios, Cambio de Régimen de Rehabilitación Social, Indultos y Repatriaciones del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores, por considerarlo pertinente, se ha convocado para audiencia oral, pública y contradictoria, así como en aplicación del principio dispositivo, analizar el informe y documentación relacionado con el beneficio penitenciario antes referido, esto es de que HERNÁNDEZ PEREIRA JHONNY JESÚS, se encuentra preparado –no solamente que cumple los requisitos formales de ley-, para asumir su rol y obligaciones extramuros, cumpliendo con aquella finalidad de la Constitución de la República del Ecuador; (...) Es así que en audiencia se ha verificado aquella información documentada, presentada y adjuntada al expediente de Garantías Penitenciarias de la PPL HERNÁNDEZ PEREIRA JHONNY JESÚS, entre otra los diferentes informes relacionados con el cumplimiento de requisitos formales de ley, y luego de lo cual, se ha emitido la resolución oral en la misma diligencia, como actuación jurisdiccional concreta y motivada, en los términos, que se deja constancia en el audio de la diligencia. CUARTO.- Revisado el expediente, que contiene el Informe, remitido por parte del señor Director del Centro de Privación de la libertad de Cuenca; y, los recaudos procesales obrantes del expediente de garantías penitenciarias, se observa que el peticionario del RÉGIMEN SEMIABIERTO, HERNÁNDEZ PEREIRA JHONNY JESÚS, según Informe de la Comisión Especializada de Beneficios Penitenciarios, Cambio de Régimen de Rehabilitación Social, Indultos y Repatriaciones del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores, se encuentra en nivel de Máxima Seguridad, sin embargo, por parte de la Delegada de CRS TURI, se hace llegar un documento actualizado “Certificado de Nivel de Seguridad”, en el que se indica que el privado de la libertad a fecha 27 de septiembre de 2023, se encuentra en ‘...nivel de mediana seguridad...’; así como en el Certificado de permanencia se dice que ha cumplido más del 60% de la pena impuesta (69.29%), Informe Sicológico, -que guarda relación y coherencia con los resultados del Plan Individualizado de cumplimiento de la pena-, cuyos resultados tienen una calificación de “Buena”, así como del certificado de Disciplina de NO REGISTRAR partes disciplinarios por el cometimiento de faltas graves o gravísimas; documentos públicos del lugar en donde tendrá su domicilio cuanto de la actividad laboral que desarrollará en caso de ser beneficiado del Régimen Semiabierto. (...) El Órgano competente para pronunciarse administrativamente acerca del cumplimiento de requisitos para poder acceder a un beneficio penitenciario, en este caso RÉGIMEN SEMIABIERTO, es la Comisión Especializada de Beneficios Penitenciarios, cambio de Régimen de Rehabilitación Social, Indultos y Repatriaciones del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores; funda su negativa, en atención de que no cumple el presupuesto del art. 254 numeral 2 y 4, esto es, que, en el proceso de ‘...valoración y calificación que tenga como promedio mínimo cinco (5) puntos durante la ejecución del plan individualizado de cumplimiento de la pena...’, concomitantemente, completando el mínimo de 5 puntos, puede acceder al cambio de nivel de seguridad, situación, que el juez no comparte, en atención de las constancias de otros certificados relacionados con la progresión de la PPL dentro de su proceso de rehabilitación social, puntaje que de alguna manera, es subjetiva del agente calificador y que no coincide con el desenvolvimiento de la PPL en los diferentes ejes de tratamiento –según las diferentes certificaciones-. Tema que de alguna manera afecta el DEBIDO PROCESO, garantía contenida y tutelada en el art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador; que a lo largo de 7 numerales, consagra la importancia de este derecho constitucional aplicado a todo proceso judicial o administrativo, entre otros el Principio de Legalidad, (art. 76.3, C.E.), en relación con el contenido de la misma Constitución de la República del Ecuador en su artículo 82, que consagra la seguridad jurídica entendida como el respeto a la constitución y en*

la existencia de normas jurídicas previas, clara públicas y aplicadas por autoridades competentes(...) Por otro lado se presume, que la PPL sufre de adicción a las sustancias estupefacientes, pero lo que no se está valorando es el interés que la PPL ha demostrado, sometiéndose a una abstinencia personal, que difícilmente, mientras se encuentre, en el CPLAZUAY Nro. 1, privado de su libertad, va a conseguir, surta un efecto positivo para su mejora o cura definitiva, por tanto, se desconoce que las adicciones son un problema de salud, que rebasa la responsabilidad del individuo y recae en el Estado como custodio (art. 364 de la Constitución de la República del Ecuador). En el artículo 65 del anterior Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, contempla que “Este régimen permite a la persona sentenciada desarrollar actividades fuera del Centro de rehabilitación, durante el cumplimiento de la pena”, teniendo como objeto “...la inclusión progresiva de la persona privada de libertad en la sociedad...”, y para ello el juzgador se auxiliará, de la información del seguimiento individualizado que corresponda al privado de libertad, -por tanto, informes que no son vinculantes-. SEXTO.- RESOLUCIÓN JUDICIAL.- Por lo expuesto, con fundamento en el contenido de los artículos 11.2, 35, 51.6, 75, 76.3.7, 82, 201,202, 203 de la Constitución de la República del Ecuador; art. 230.1, 29, del Código Orgánico de la Función Judicial, en relación con el contenido de la disposición transitoria “Tercera” y art. 666 y subsiguientes del Código Orgánico Integral Penal, conforme se ha manifestado en líneas supra, el RÉGIMEN SEMIABIERTO procede siempre y cuando se cumplan los requisitos y normas del sistema progresivo en coherencia con el contenido del art. 201 y subsiguientes de la Constitución de la República del Ecuador; verificación que recae en el juzgador; de allí que los diferentes informes son auxiliares para la toma de decisión judicial, inclusive atendiendo el delito por el cual ha sido sentenciado la PPL HERNÁNDEZ PEREIRA JHONNY JESÚS, en cautela de la no reincidencia y procura de la reinserción integral de la PPL a la sociedad cuanto a su familia, se considera por parte del suscrito, RESOLVER, ACEPTANDO que la PPL HERNÁNDEZ PEREIRA JHONNY JESÚS acceda al RÉGIMEN SEMIABIERTO, concomitantemente de conformidad con el contenido del art. 698 inciso segundo del COIP, se dispone la utilización del Dispositivo de Vigilancia Electrónica, además, la Comisión Técnica del Centro de Rehabilitación Social Regional Centro Sur Turi, encargada del control del cumplimiento de Régimen Semiabierto”. (sic).

7.5 Causa No. 01U02-2022-00226, respecto del privado de libertad señora Karina Mariuxi Aguilar Cueva, por el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización (10 años de prisión sentencia ejecutoriada).

7.5.1 A foja 1007, consta copia certificada del Informe de Verificación de Cumplimiento de Requisitos de Semiabierto realizado el 07 de abril de 2022, por el Servicio Nacional de Atención Integral a personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores con relación a la PPL Karina Mariuxi Aguilar Cueva, en el cual en lo principal se indica que: “(...) Revisados los requisitos determinados en el Art. 254 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social se determina que la persona privada de libertad AGUILAR CUEVA KARINA MARIUXI, se encuentra en el nivel de mediana seguridad, de acuerdo al certificado suscrito por la máxima autoridad del Centro de Privación de Libertad... Del estudio y análisis realizado por la Dirección de Beneficios penitenciarios, cambios de régimen, indultos y repatriaciones del Servicio Nacional de Atención Integral a personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores, en base a los documentos e informes que constan en el respectivo expediente remitido por el Centro de Privación de Libertad, Azuay Nro. 1, esta Comisión verifica que la persona privada de libertad AGUILAR CUEVA KARINA MARIUXI, NO CUMPLE con los requisitos y normas del sistema progresivo de rehabilitación social para acceder al régimen semiabierto, señalados en el artículo 254 num. 2 y num, 4 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social... En mérito a lo expuesto, y dado que, durante los periodos de evaluación, la PPL obtiene una calificación promedio de 3,33, así como una certificación de encontrarse en mediana seguridad, no cumple con los requisitos mínimos requeridos (...)”.

7.5.2 De fojas 1048 a 1050, consta copia certificada del Auto Resolutivo de 20 de junio del 2021, dictado por el doctor Guido Rolando Chalco Esparza, en el cual se ha indicado: “[...] **CUARTO: ANÁLISIS:** Revisado el expediente, que contiene el Informe, remitido por parte del señor Director del Centro de Privación de la libertad de Cuenca; y, los recaudos procesales obrantes del expediente de garantías penitenciarias, se observa que el peticionario del RÉGIMEN SEMIABIERTO, según Informe de la Comisión Especializada de Beneficios Penitenciarios, Cambio de Régimen de Rehabilitación Social, Indultos y Repatriaciones del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores, se encuentra en nivel de Mínima Seguridad, así como en el Certificado de permanencia se dice que ha cumplido más del 60% de la pena impuesta, Informe Sicológico, del cual no se puede advertir algún problema grave mental, situación que se evidencia con los resultados del Plan Individualizado de cumplimiento de la pena-, cuyos resultados tienen una calificación de ‘Buena’, así como del certificado de Disciplina de que **NO REGISTRA** partes disciplinarios por el cometimiento de faltas graves o gravísimas; documentos públicos del lugar en donde tendrá su domicilio cuanto de la actividad laboral que desarrollará en caso de ser beneficiado del Régimen Semiabierto, más sin embargo, de la calificación del Plan individualizado de progresividad en el cumplimiento de la pena, **NO** alcanza el puntaje o calificación mínima y básica de 5 puntos. (...) y para ello el juzgador se auxiliará, -por tanto no es vinculante-, de la información del seguimiento individualizado que corresponda al privado de libertad **AGUILAR CUEVA KARINA MARIUXI**. **SEXTO.- RESOLUCIÓN:** (...) se **CONCEDE** o **ACEPTA** que la PPL **AGUILAR CUEVA KARINA MARIUXI** acceda al beneficio penitenciario de **REGIMEN SEMIABIERTO**, debiendo **AGUILAR CUEVA KARINA MARIUXI** acatar las restricciones que le imponga el **CRS Turi**, (quienes tendrán en cuenta el domicilio del sentenciado), cuyo cumplimiento o incumplimiento se informará al juzgador, ya que en caso de incumplimiento injustificado, se declarará prófugo y se ordenará su captura, para que cumpla la pena en su integridad. De igual manera se le prohíbe acercarse a la víctima y sus familiares. Por otra parte, atendiendo la recomendación del departamento de Psicología, se ordena que la ciudadana **AGUILAR CUEVA KARINA MARIUXI**, continuará con el seguimiento psicológico en uno de los centros de salud pública más cercanos a su domicilio o con un profesional psicólogo privado de ser el caso, con la obligación de presentar los respectivos informes mensuales hasta que cumpla en forma íntegra su pena. Se insiste, que, en caso de incumplimiento injustificado de las restricciones establecidas o mecanismos de control, se revocará dicho régimen y se considerará a la persona beneficiaria de este régimen como prófuga, disponiendo su inmediata ubicación y captura para ser ingresado al Centro de Rehabilitación Social Regional Centro Sur Turi, para que cumpla en forma íntegra la pena sin derecho a salir antes. La decisión se la dicta, en mérito de la documentación presentada y por no encontrar inconsistencias en el expediente penitenciario. La información proporcionada por la **SNAI** e Informes incluidos, son de su exclusiva responsabilidad, en cuanto a su autenticidad y veracidad, pues, el Juzgador, no los elabora ni emite, sino que los valora en el ámbito de sus competencias. Se ordena la utilización del Dispositivo de Vigilancia Electrónica, así como girar la boleta constitucional de excarcelación. **NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**” (sic).

7.6 Causa No. 01U02-2021-00226G, respecto del privado de libertad señor **Alex Daniel Gómez Rojas**, por el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización (2 años y 3 meses de prisión sentencia ejecutoriada).

7.6.1 A foja 1166, consta copia certificada del Informe de Valoración y Calificación de la Ejecución del Plan Individualizado del Cumplimiento de Pena, realizado el 30 de diciembre de 2021, por el Servicio Nacional de Atención Integral a personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores con relación a la PPL **Alex Daniel Gómez Rojas**, en el cual en lo principal se indica que el mentado ciudadano ha obtenido la calificación de 4.66.

7.6.2 De fojas 1230 a 1232, consta copia certificada del Auto Resolutivo de 30 de marzo del 2022, dictado por el doctor Guido Rolando Chalco Esparza, en el cual se indica: “[...] **CUARTO.- Revisado**

el expediente, que contiene el Informe, remitido por parte del señor Director del Centro de Privación de la libertad de Cuenca, así como los recaudos procesales obrantes del expediente de garantías penitenciarias, se observa que el peticionario del RÉGIMEN SEMIABIERTO, GÓMEZ ROJAS ALEX DANIEL, según Informe de la Comisión Especializada de Beneficios Penitenciarios, Cambio de Régimen de Rehabilitación Social, Indultos y Repatriaciones del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores, se encuentra en nivel de Mediana Seguridad, sin embargo, por parte del Delegado de CRS TURI, se hace mención al informe de la Comisión y que esta emite un informe desfavorable para que la PPL pueda acceder al Régimen Semiabierto, coincidiendo en que se cumplen varios requisitos, pero que la negativa, es en atención de que no cumple los requisitos del art. 254 numerales 2 y 4 del respectivo reglamento del sistema Nacional de Rehabilitación Social, así, del 'Certificado de Nivel de Seguridad', en el que se indica que el privado de la libertad, se encuentra en '...nivel de mediana seguridad...'; cuanto del Certificado de Permanencia se dice que ha cumplido más del 67.53% de la pena impuesta a fecha 14 de febrero de 2021, del Informe Sicológico, cuando se emite su pronóstico, indica que: 'de acuerdo a la situación actual de la persona privada de libertad se considera su evolución en el sistema penitenciario favorable para la reinserción psicosocial' y en las conclusiones se dice que: '...la persona privada de libertad Gómez Rojas Alex Daniel,se encuentra rehabilitado, y 'podría ser reintegrado a la sociedad'. En cuanto a los resultados del Plan Individualizado de cumplimiento de la pena, sus resultados tienen una calificación de 'Buena', así como del certificado de Disciplina de NO REGISTRAR partes disciplinarios por el cometimiento de faltas graves o gravísimas; documentos públicos del lugar en donde tendrá su domicilio cuanto de la actividad laboral que desarrollará en caso de ser beneficiado del Régimen Semiabierto, sin embargo al aplicarle una normativa posterior (Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social en vigencia desde el 30 de julio de 2020), al tiempo en que el privado de la libertad ingresó al Sistema Nacional de Rehabilitación Social con sentencia en firme, antes de la vigencia del Reglamento antes referido, situación que afecta a GÓMEZ ROJAS ALEX DANIEL, en la respectiva calificación del nivel de seguridad, pese a que a la presente fecha ha cumplido más del 60% de la pena. (...) y para ello el juzgador se auxiliará, -por tanto no es vinculante-, de la información del seguimiento individualizado que corresponda al privado de libertad GÓMEZ ROJAS ALEX DANIEL. SEXTO.- RESOLUCIÓN JUDICIAL.- Por lo expuesto, con fundamento en el contenido de los artículos 11.2, 35, 51.6, 75, 76.3.7, 82, 201,202, 203 de la Constitución de la República del Ecuador, art. 230.1, 29, del Código Orgánico de la Función Judicial, en relación con el contenido de la disposición transitoria "Tercera" y art. 666 y subsiguientes del Código Orgánico Integral Penal, así como art. 65 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, conforme se ha manifestado en líneas supra, el RÉGIMEN SEMIABIERTO procede siempre y cuando se cumplan los requisitos y normas del sistema progresivo en coherencia con el contenido del art. 201 y subsiguientes de la Constitución de la República del Ecuador, verificación que recae en el juzgador, de allí que los diferentes informes son auxiliares para la toma de decisión judicial, inclusive atendiendo el delito por el cual ha sido sentenciado la PPL GÓMEZ ROJAS ALEX DANIEL, en cautela de la no reincidencia y procura de la reinserción integral de la PPL a la sociedad cuanto a su familia, se considera por parte del suscrito, RESOLVER, ACEPTANDO que la PPL GÓMEZ ROJAS ALEX DANIEL acceda al RÉGIMEN SEMIABIERTO, concomitantemente de conformidad con el contenido del art. 698 inciso segundo del COIP, se dispone la utilización del Dispositivo de Vigilancia Electrónica, además, la Comisión Técnica del Centro de Rehabilitación Social Regional Centro Sur Turi, encargada del control del cumplimiento de Régimen Semiabierto, tendrá en cuenta el lugar del domicilio de GÓMEZ ROJAS ALEX DANIEL. (...)" (sic)..

7.7 Causa No. 01U02-2021-0182GT, respecto del privado de libertad señor Santiago Ismael Muñoz Arévalo, por el delito de robo (40 meses de prisión sentencia ejecutoriada).

7.7.1 A foja 1520, consta copia certificada de Informe de Verificación de Cumplimiento de Requisitos de Semiabierto realizado el 06 de septiembre de 2023, por el Servicio Nacional de Atención Integral a

personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores con relación a la PPL Santiago Ismael Muñoz Arévalo, en el cual en lo principal se indica que “(...) Informe del promedio de las evaluaciones de la calificación de convivencia y ejecución del plan individualizado de cumplimiento de la pena, en la que se verifica una nota de 2,33 puntos que consta en fojas 23... Del estudio y análisis realizado por la Dirección de Beneficios penitenciarios, cambios de régimen, indultos y repatriaciones del Servicio Nacional de Atención Integral a personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores, en base a los documentos e informes que constan en el respectivo expediente remitido por el Centro de Privación de Libertad, esta Comisión verifica que la persona privada de libertad MUÑOZ AREVALO SANTIAGO ISMAEL, NO CUMPLE con los requisitos y normas del sistema progresivo de rehabilitación social para acceder al régimen semiabierto, señalados en el artículo 254 numeral 2 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, al obtener una nota inferior 2,33 a la mínima requerida que es (5) para el cambio de régimen solicitado ...”.7.7.2. De fojas 1584 a 1586, consta copia certificada del Auto Resolutivo de 23 de enero del 2024 dictado por el doctor Guido Rolando Chalco Esparza (Juez sumariado), en el cual se ha indicado: “... CUARTO.- Revisado el expediente, que contiene el Informe, remitido por parte del señor Director del Centro de Privación de la libertad de Cuenca; y, los recaudos procesales obrantes del expediente de garantías penitenciarias, se observa que el peticionario del RÉGIMEN SEMIABIERTO, MUÑOZ ARÉVALO SANTIAGO ISMAEL, según Informe de la Comisión Especializada de Beneficios Penitenciarios, Cambio de Régimen de Rehabilitación Social, Indultos y Repatriaciones del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores, se encuentra en nivel de Máxima Seguridad, sin embargo, por parte de la Delegada de CRS TURI, se hace llegar un documento actualizado ‘Certificado de Nivel de Seguridad’, en el que se indica que el privado de la libertad a la presente fecha, se encuentra en ‘...nivel de mediana seguridad...’; así como en el Certificado de permanencia se dice que ha cumplido más del 60% de la pena impuesta (79.66%), Informe Sicológico, -que guarda relación y coherencia con los resultados del Plan Individualizado de cumplimiento de la pena-, cuyos resultados tienen una calificación de ‘Buena’, así como del certificado de Disciplina de NO REGISTRAR partes disciplinarios por el cometimiento de faltas graves o gravísimas; documentos públicos del lugar en donde tendrá su domicilio cuanto de la actividad laboral que desarrollará en caso de ser beneficiado del Régimen Semiabierto. (...) para ello el juzgador se auxiliará, de la información del seguimiento individualizado que corresponda al privado de libertad, -por tanto, informes que no son vinculantes-. SEXTO.- RESOLUCIÓN JUDICIAL.- Por lo expuesto, con fundamento en el contenido de los artículos 11.2, 35, 51.6, 75, 76.3.7, 82, 201,202, 203 de la Constitución de la República del Ecuador, art. 230.1, 29, del Código Orgánico de la Función Judicial, en relación con el contenido de la disposición transitoria “Tercera” y art. 666 y subsiguientes del Código Orgánico Integral Penal, conforme se ha manifestado en líneas supra, el RÉGIMEN SEMIABIERTO procede siempre y cuando se cumplan los requisitos y normas del sistema progresivo en coherencia con el contenido del art. 201 y subsiguientes de la Constitución de la República del Ecuador, verificación que recae en el juzgador, de allí que los diferentes informes son auxiliares para la toma de decisión judicial, inclusive atendiendo el delito por el cual ha sido sentenciado la PPL MUÑOZ ARÉVALO SANTIAGO ISMAEL, en cautela de la no reincidencia y procura de la reinserción integral de la PPL a la sociedad cuanto a su familia, se considera por parte del suscrito, RESOLVER, ACEPTANDO que la PPL MUÑOZ ARÉVALO SANTIAGO ISMAEL acceda al RÉGIMEN SEMIABIERTO, concomitantemente de conformidad con el contenido del art. 698 inciso segundo del COIP, se dispone la utilización del Dispositivo de Vigilancia Electrónica, además, la Comisión Técnica del Centro de Rehabilitación Social Regional Centro Sur Turi, encargada del control del cumplimiento de Régimen Semiabierto, tendrá en cuenta el lugar del domicilio de MUÑOZ ARÉVALO SANTIAGO ISMAEL (...)”.

7.7.2 A foja 1708, consta copia certificada de la BOLETA DE EXCARCELACIÓN de 02 de diciembre de 2024, a favor del señor Santiago Ismael Muñoz Arévalo, suscrita por el doctor Guido Rolando Chalco Esparza, Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias de Cuenca, provincia de Azuay.

7.8 Causa No. 01U02-2022-00074G, respecto del privado de libertad señor **Duval Yovany Jiménez Garrido**, por el delito de violación (22 años de prisión sentencia ejecutoriada).

7.8.1 De fojas 1988 a 1989, consta copia certificada del Informe de Evaluación y Diagnóstico del Centro de Privación de Libertad Azuay N.- 1, para el acceso a Fase de Prelibertad, de 05 de abril de 2023, con relación a la PPL Duval Yovanny Jiménez Garrido, en el cual se indica: “(...) *Con estos antecedentes, el Equipo Técnico de Diagnóstico del Centro de privación de libertad CPL Azuay N°1 expone el siguiente criterio: Que la Persona Privada de Libertad JIMENEZ GARRIDO DUVAL YOVANNY, dentro del análisis de la solicitud de prelibertad, cuenta con declaración jurada de vivienda y trabajo; ha cumplido con las dos quintas partes de la pena, sin embargo está clasificado en la sección equivalente a MEDIA SEGURIDAD; y, en referencia al Informe de Valoración y Calificación de la Ejecución del Plan Individualizado del Cumplimiento de la Pena, tiene una calificación promedio de 3/10, en el cual se aprecia una regular participación en los diferentes ejes de atención integral. En virtud de lo expuesto el Equipo Técnico emite el INFORME NO FAVORABLE, para la concesión de la FASE DE PRELIBERTAD, solicitada por la persona privada de libertad*”. (sic).

7.8.2 De fojas 2004 a 2006, consta copia certificada del Auto Resolutivo de 14 de junio de 2023, dictado por el doctor Guido Rolando Chalco Esparza (Juez sumariado), en el cual señaló: “(...) *QUINTO (...) El Órgano competente para pronunciarse administrativamente acerca del cumplimiento de requisitos para poder acceder a un beneficio penitenciario, en este caso la Prelibertad, es del Equipo Técnico de Diagnóstico del Centro de Privación de Libertad del Azuay, y dicho organismo, ha emitido un informe ‘no favorable’, (que no es vinculante), y que verificada toda la documentación presentada, no comparte el juzgador por no coincidir con la realidad de aquella, conforme se dejó expuesto en audiencia oral, pública y contradictoria, así como brevemente se ha expuesto en líneas supra; dicho sea de paso, la información proporcionada por la SNAI, -informes incluidos-, siendo de su exclusiva responsabilidad, en cuanto a su autenticidad y veracidad, el Juzgador verifica que no existe suficiente motivación para su negativa, pues, las certificaciones y constancias de la carpeta individualizada de la PPL, valorados en el ámbito de mi competencia con sana crítica, desdican el informe desfavorable; pues del expediente, obran las constancias documentales, de las cuales si se advierte progresividad en el proceso de rehabilitación, particularmente por demostrar interés de participar en los diferentes ejes de tratamiento (...) Finalmente, ha acreditado que vivirá y trabajará, en el cantón Cuenca, en la parroquia Ricaurte, barrio ‘4 esquinas’, calle Julia Bernal. En la especie, el Juez considera que existen evidencias de progresividad en la rehabilitación del sentenciado, y que, de no ser por la nueva forma de calificar los ejes de tratamiento, la PPL JIMÉNEZ GARRIDO DUVAL YOVANY, hubiera cumplido los requisitos que exigen los literal a, b y c, del artículo 38, del Reglamento de Aplicación del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social. SEXTO. RESOLUCIÓN. (...) es decir exige que para la concesión de la prelibertad, deben cumplirse los requisitos, en este caso del artículo 38 del Reglamento al Código de Ejecución de Penas; requisitos que en el presente caso, el interno, si los ha cumplido. Por lo expuesto, con fundamento en el contenido de los artículos 11.2, 35, 51.6, 75, 76.7, 82, 201,202, 203 de la Constitución de la República del Ecuador, art. 230.1, 29, del Código Orgánico de la Función Judicial, en relación con el contenido de la disposición transitoria “Tercera” y art. 666 y subsiguientes del Código Orgánico Integral Penal, se ACEPTA el pedido de ACCEDER a la fase de PRELIBERTAD, formulado por JIMÉNEZ GARRIDO DUVAL YOVANY, debiendo acatar las restricciones que le imponga el CRS Turi, (quienes tendrán en cuenta el domicilio del sentenciado), cuyo cumplimiento o incumplimiento se informará al juzgador en forma oportuna, ya que en caso de incumplimiento injustificado, se declarará prófugo y se ordenará su captura, para que cumpla la pena en su integridad. De igual manera se le prohíbe acercarse a la víctima o familiares de la víctima del delito por el cual fue sentenciado. Por otra parte, atendiendo la recomendación del departamento de Psicología, se ordena que el ciudadano JIMÉNEZ GARRIDO DUVAL YOVANY, continuará con el seguimiento psicológico en uno de los centros de salud pública*

más cercanos a su domicilio o lugar de trabajo, o, con un profesional psicólogo privado de ser el caso, con la obligación de presentar los respectivos informes mensuales hasta que cumpla en forma íntegra su pena. Se insiste, que, en caso de incumplimiento injustificado de las restricciones establecidas como mecanismos de control, se revocará dicho régimen y se considerará a la persona beneficiaria de este régimen como prófuga, disponiendo su inmediata ubicación y captura para ser ingresado al Centro de Rehabilitación Social Regional Centro Sur Turi, para que cumpla en forma íntegra la pena sin derecho a salir antes. La decisión se la dicta, en mérito de la documentación presentada y por no encontrar inconsistencias en el expediente penitenciario. La información proporcionada por la SNAI e Informes incluidos, son de su exclusiva responsabilidad, en cuanto a su autenticidad y veracidad, pues, el Juzgador, no los elabora ni emite, sino que los valora en el ámbito de sus competencias. Se ordena la utilización del Dispositivo Electrónico, así como girar la boleta constitucional de excarcelación. Agréguese a los autos el escrito presentado por la defensa técnica de la PPL en referencia, al tiempo de autorizar conforme solicita, mandando a tener en cuenta el correo electrónico y casillero judicial electrónico para recibir futuras notificaciones que le corresponda. NOTIFIQUESE y CÚMPLASE”. (sic).

7.9 Causa No. 01U02-2021-00195G, respecto del privado de libertad señor José Miguel Santafé Cordero, por el delito de robo y tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujeta a fiscalización (42) meses de prisión sentencia ejecutoriada).

7.9.1 A foja 2295, consta copia certificada del Informe de Verificación de Cumplimiento de Requisitos de Régimen Semiabierto realizado el 11 de mayo de 2022, por el Servicio Nacional de Atención Integral a personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores con relación a la PPL José Miguel Santafé Cordero, en el cual en lo principal se indica que: *“Informe del promedio de las evaluaciones de la calificación de convivencia y ejecución de plan individualizado de cumplimiento de la pena, en el que se verifica una nota de 4... Del estudio y análisis realizado por la Dirección de Beneficios penitenciarios, cambios de régimen, indultos y repatriaciones del Servicio Nacional de Atención Integral a personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores, en base a los documentos e informes que constan en el respectivo expediente remitido por el Centro de Privación de Libertad Azuay N° 1, esta Comisión verifica que la persona privada de libertad SANTAFÉ CORDERO JOSÉ MIGUEL, NO CUMPLE con los requisitos y normas del sistema progresivo de rehabilitación social para acceder al régimen semiabierto, señalados en el artículo 254 numeral 4 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social... y porque la persona privada de libertad registra en el plan individualizado de cumplimiento de la pena una nota de 4 por lo que está incumpliendo lo descrito en el Art. 254 numeral 2 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social (...)*”.

7.9.2 De fojas 2307 a 2309, consta copia certificada del Auto Resolutivo de 28 de junio del 2022, dictado por el doctor Guido Rolando Chalco Esparza (Juez sumariado), en el cual se ha indicado: *“(...) CUARTO: ANÁLISIS: Revisado el expediente, que contiene los diferentes informes remitidos por parte de la Dirección del Centro de Privación de la libertad de Cuenca; y, los recaudos procesales obrantes del expediente de garantías penitenciarias, se observa que el peticionario del RÉGIMEN SEMIABIERTO, se encuentra en nivel de Media Seguridad, ya que no ha completado el puntaje mínimo de cinco puntos en la calificación del plan individualizado del cumplimiento de la pena; además se cuenta con el Certificado de permanencia en el que se dice que ha cumplido más del 60% de la pena impuesta, Informe Sicológico, del cual no se puede advertir algún problema grave mental, situación que se evidencia con los resultados del Plan Individualizado de cumplimiento de la pena-, cuyos resultados tienen una calificación de ‘Buena’, así como del certificado de Disciplina de que NO REGISTRA partes disciplinarios por el cometimiento de faltas graves o gravísimas; documentos públicos del lugar en donde tendrá su domicilio cuanto de la actividad laboral que desarrollará en caso de ser beneficiado del Régimen Semiabierto, más sin embargo, de la calificación del Plan individualizado de progresividad en el cumplimiento de la pena, NO alcanza el puntaje o calificación mínima y básica de 5 puntos, concomitantemente, no ha podido cambiar de nivel de seguridad. (...) y*

para ello el juzgador se auxiliará, -por tanto no es vinculante-, de la información del seguimiento individualizado que corresponda al privado de libertad SANTAFAE CORDERO JOSÉ MIGUEL. SEXTO.- RESOLUCIÓN: escuchadas que han sido las partes involucradas, teniendo en cuenta que el objetivo del Sistema de Rehabilitación Social, es la rehabilitación integral y no aislarlo por aislarlo de la familia ni de la sociedad, (el art. 52 del Código Orgánico Integral Penal establece que: “Los fines de la pena son la prevención general para la comisión de delitos y el desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de la persona con condena, así como la reparación del derecho de la víctima. En ningún caso la pena tiene como fin el aislamiento y la neutralización de la persona como seres sociales.”), pues, la sentencia que se impone, hace limitar su libertad ambulatoria, más no otros derechos propios de su naturaleza humana, y sin que exista motivo con fuerza de ley, para negar el beneficio penitenciario, con fundamento en el contenido de los artículos 11.2, 35, 51.6, 75, 76.7, 82, 201, 202, 203 de la Constitución de la República del Ecuador; art. 230.1, 29, del Código Orgánico de la Función Judicial, en relación con el contenido de la disposición transitoria “Tercera” y art. 666 y subsiguientes del Código Orgánico Integral Penal, se CONCEDE o ACEPTA que la PPL SANTAFAE CORDERO JOSÉ MIGUEL acceda al beneficio penitenciario de REGIMEN SEMIABIERTO, debiendo SANTAFAE CORDERO JOSÉ MIGUEL acatar las restricciones que le imponga el CRS Turi, (quienes tendrán en cuenta el domicilio del sentenciado), cuyo cumplimiento o incumplimiento se informará al juzgador; ya que en caso de incumplimiento injustificado, se declarará prófugo y se ordenará su captura, para que cumpla la pena en su integridad. De igual manera se le prohíbe acercarse a la víctima y sus familiares (...).” (sic).

7.9.3 A foja 2331, consta copia certificada de la BOLETA DE EXCARCELACIÓN de 22 de noviembre de 2023, a favor del señor **José Miguel Santafé Cordero**, suscrita por el doctor Guido Rolando Chalco Esparza, en calidad de Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias de Cuenca, provincia de Azuay.

7.10 Causa No. 01U02-2021-00316, respecto del privado de libertad señor Andrés Fernando Cocheres Velezaca. por el delito de homicidio (25 años de prisión sentencia ejecutoriada).

7.10.1 A foja 2391, consta copia certificada del Informe de Verificación de Cumplimiento de Requisitos de Semiabierto realizado el 27 de octubre de 2021, por el Servicio Nacional de Atención Integral a personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, con relación a la PPL Andrés Fernando Cocheres Velezaca, en el cual se indica: “(...) Informe del promedio de las evaluaciones de la calificación de convivencia y ejecución del plan individualizado de cumplimiento de la pena, en el que se verifica una nota de 4,29... Del estudio y análisis realizado por la Dirección de Beneficios penitenciarios, cambios de régimen, indultos y repatriaciones del Servicio Nacional de Atención Integral a personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores, en base a los documentos e informes que constan en el respectivo expediente remitido por el Centro de Privación de Libertad, esta Comisión verifica que la persona privada de libertad COCHERES VELEZACA ANDRÉS FERNANDO, NO CUMPLE con los requisitos y normas del sistema progresivo de rehabilitación social para acceder al régimen semiabierto, La persona privada de libertad se encuentra en el nivel de media seguridad, y registra en el plan individualizado de cumplimiento de la pena una nota de 4.29 por lo que está incumpliendo lo descrito en el Art. 254 numeral 4 y numeral 2 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social (...).” (sic).

7.10.2 De fojas 2463 a 2465, consta copia certificada del Auto Resolutivo de 21 de diciembre del 2021, dictado por el doctor Guido Rolando Chalco Esparza, se ha decidido: “(...) CUARTO.- Revisado el expediente, que contiene el Informe, remitido por parte del señor Director del Centro de Privación de la libertad de Cuenca; y, los recaudos procesales obrantes del expediente de garantías penitenciarias, se observa que el peticionario del RÉGIMEN SEMIABIERTO, COCHERES VELEZACA ANDRÉS FERNANDO, según Informe de la Comisión Especializada de Beneficios Penitenciarios, Cambio de Régimen de Rehabilitación Social, Indultos y Repatriaciones del Servicio

Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores, se encuentra en nivel de Mediana Seguridad; así como en el Certificado de permanencia se dice que ha cumplido más del 60% de la pena impuesta (65.94% a fecha 27 de octubre de 2021), Informe Sicológico, -que guarda relación y coherencia con los resultados del Plan Individualizado de cumplimiento de la pena-, cuyos resultados tienen una calificación de ‘Muy Buena’, así como del certificado de Disciplina de NO REGISTRAR partes disciplinarios por el cometimiento de faltas graves o gravísimas; documentos públicos del lugar en donde tendrá su domicilio cuanto de la actividad laboral que desarrollará en caso de ser beneficiado del Régimen Semiabierto, sin embargo al aplicarle una normativa posterior (Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social en vigencia desde el 30 de julio de 2020), al tiempo en que el privado de la libertad ingresó al Sistema Nacional de Rehabilitación Social con sentencia en firme, antes de la vigencia del Reglamento antes referido, situación que afecta a COCHERES VELEZACA ANDRÉS FERNANDO, en la respectiva calificación del nivel de seguridad, pese a que a la presente fecha ha cumplido más del 60% de la pena (65.94% a fecha 27 de octubre de 2021). (...) y para ello el juzgador se auxiliará, -por tanto no es vinculante-, de la información del seguimiento individualizado que corresponda al privado de libertad COCHERES VELEZACA ANDRÉS FERNANDO. SEXTO.- RESOLUCIÓN JUDICIAL.- Por lo expuesto, con fundamento en el contenido de los artículos 11.2, 35, 51.6, 75, 76.3.7, 82, 201,202, 203 de la Constitución de la República del Ecuador, art. 230.1, 29, del Código Orgánico de la Función Judicial, en relación con el contenido de la disposición transitoria “Tercera” y art. 666 y subsiguientes del Código Orgánico Integral Penal, así como art. 65 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, conforme se ha manifestado en líneas supra, el RÉGIMEN SEMIABIERTO procede siempre y cuando se cumplan los requisitos y normas del sistema progresivo en coherencia con el contenido del art. 201 y subsiguientes de la Constitución de la República del Ecuador, verificación que recae en el juzgador, de allí que los diferentes informes son auxiliares para la toma de decisión judicial, inclusive atendiendo el delito por el cual ha sido sentenciado la PPL COCHERES VELEZACA ANDRÉS FERNANDO, en cautela de la no reincidencia y procura de la reinserción integral de la PPL a la sociedad cuanto a su familia, se considera por parte del suscrito, RESOLVER, ACEPTANDO que la PPL COCHERES VELEZACA ANDRÉS FERNANDO acceda al RÉGIMEN SEMIABIERTO, concomitantemente de conformidad con el contenido del art. 698 inciso segundo del COIP, se dispone la utilización del Dispositivo de Vigilancia Electrónica, además, la Comisión Técnica del Centro de Rehabilitación Social Regional Centro Sur Turi, encargada del control del cumplimiento de Régimen Semiabierto, tendrá en cuenta el lugar del domicilio de COCHERES VELEZACA ANDRÉS FERNANDO. Finalmente, atendiendo la recomendación del departamento de Psicología, se ordena que el ciudadano COCHERES VELEZACA ANDRÉS FERNANDO, continuará con el seguimiento psicológico en uno de los centros de salud pública más cercanos a su domicilio o con un profesional psicólogo privado de ser el caso, con la obligación de presentar los respectivos informes mensuales hasta que cumpla en forma íntegra su pena (se recomienda el tratamiento a fortalecer autoestima, que refuercen la reinserción social, haciendo énfasis en estrategias de afrontamiento y habilidades de resolución de problemas, frente a posibles amenazas que influyan en su estado emocional, para evitar que a futuro se convierta en un factor de riesgo.) (...).” (sic).

7.11 De fojas 2523 a 2525, consta la versión rendida por el Abg. Christiam Esteban Caimayo Merchán, el 24 de junio de 2025, en la cual expresa:

“Me pidieron que venga como testigo experto a explicar la materia del beneficios penitenciarios puntualmente como funcionan, las garantías penitenciarias, a respecto es importante primero conocer el marco jurídico aplicable y diferencial lo que es la fase de prelibertad o conocida como 40 por ciento y el beneficio semiabierto o conocido como 60 por ciento ambos beneficios penitenciarios es importante el marco jurídico porque primero respecto a la prelibertad la normativa aplicable era el código de ejecución de penas y el reglamento a dicho cuerpo normativo, a partir del 10 de agosto del 2014 que entra en vigencia el COIP, se establece en cambio los cuerpos normativos para el

semiabierto que es el COIP, y el reglamento del sistema nacional de rehabilitación social, cada uno con sus requisitos ahora, como se yo como punto de partida cuál de los dos caso aplicar se toman encuentra aquí dos principios el principio de la ultra actividad de la ley esto es a psera como el código penal código de ejecución de penas y su reglamento se derogaron al entrar en vigencia el COPIP sus efectos siguieron prevaleciendo para las personas privadas de libertad o para quienes se cometieron la infracción fueron anteriores a la vigencia del COIP, y el otro principio que es de mucha importancia en materia penitenciaria es de la favorabilidad que incluso hay una sentencia de la corte constitucional Nro 3393-2017ep/21 del año 2021 la cual establece y nuestro sistema juicio la corte por primera vez se pronuncia de la favorabilidad de garantía penitenciarias señalado que dicho principio también s aplicable en aspectos procesales y en materia de ejecución, respecto al semiabierto, al respecto de la prelibertad el reglamento del código de ejecución e penas en su art 38 establecía cuáles eran los requisitos para acceder a la fase de prelibertad, los cuales eran hallarse en mínima seguridad, obtener las dos quintas partes del cumplimiento de la pena y un informe favorable del departamento de diagnóstico y evaluación, en cambio frente a aquello el beneficio penitenciario semiabierto que ya lo regulaba el COIP en el art 698 encontraba el reglamento del sistema nacional que requisitos se debían cumplir aquí es importante recalcar que el primer reglamento que se expide fue en el año 2016, y los requisitos estaban contenidos en el art 65 de dicho reglamento, que eran obtener el 60 por ciento estar en mínima seguridad, tener una nota no inferior al 5 de las 3 últimas evaluaciones así decía el reglamento, justificar documentadamente el lugar de domicilio que tendría o iría en caso acceder al beneficio y no tener faltas graves o gravísimas respecto a su disciplina y conducta intra muros, es importante hacer esta dispitnco de este reglamento que esta vigente desde el 2016 porque posterior aquel en julio del 2020 se deroga ese reglamento y entre en vigencia uno nuevo en el cual el articulado que establecía los requisitos para acceder al semiabierto era el art. 254 en el cual se añaden dos nuevo s requisitos adicional al art 65 del reglamento anterior y eran un informe jurídico por parte del SNAI de que la persona privada de libertad no tenga proceso penales con sentencias condenatorias pendientes y un informe psicológico en el cual debía constar las condiciones para la reinserción, ahora bien para entender la materia de beneficios penitenciarios también debemos considerar la constitución vigente desde el 2008 la cual en el art . 35 establece que las personas privadas de libertad pertenecen a los grupos de atención prioritaria así también el art. 201 y 203 el cual da la competencia en materia de ejecución de penas a los jueces de garantías penitenciarias, quienes velaran por los derechos de las personas privadas de liberta como también se establece como finalidad de este sistema nacional de rehabilitación social instaurado en la constitución como objetivo principal la rehabilitación y la reinserción de las personas privadas de libertad, y es por ello siguiendo este mismo sentido que el código orgánico integral penal en el art 666 establece que son los jueces de garantías penitenciarias quienes están a cargo del control y supervisión de esta materia respecto de las personas privadas de libertad, a quien puntualmente en el Azuay mediante resolución del consejo de la judicatura de septiembre del 2019 se establecen las unidades especializadas de garantías penitenciarias y adicionalmente a esto como abogado que me dedicado al área penitenciaria desde hace 8 años atrás en las audiencias se podía constatar varias inconsistencias por parte del SNAI, esto es de los funcionarios de los centro de rehabilitación puntualmente del CRS TURI y que en audiencia eran justamente supervisadas por los jueces de garantías penitenciarias en base a los principios que hecho mención esto es primero considerándose cuál sería el marco jurídico aplicable a cada caso concreto, el principio de legalidad y seguridad jurídica y de favorabilidad, y en la práctica en todos los casos que yo llegue a conocer o patrocinar el SNAI no consideraba en sus informes y documentación de respaldo al momento de implementar las carpetas de beneficios penitenciarios el marco jurídico correcto aplicable al caso concreto, tanto más que para prelibertades, semiabiertos, donde el marco jurídico aplicable era el respecto la fecha de la comisión de infracción o en base del cuerpo normativo en el cual se le impuso a la persona privada de libertad la sentencia no se consideraba a aquello y todos ellos le aplicaba el ultimo reglamento que hasta la fecha está vigente que es el 2020 art. 254 con las consideraciones del mismo reglamento del art . 245 y 232 que establecía que para el tema de las evaluaciones de este requisito que tenía que tener la nota mínimo de 5 este último reglamento señalaba y condicionaba que la nota iba a estar

supeditada al también nivel de seguridad o más bien el nivel de seguridad estaba supeditado a la nota, es decir si no se obtenía los 5 puntos no iba a constar un nivel de mínima seguridad. Aplicando erróneamente y como se alegaba en audiencia normativa que no correspondía por parte del SNAI en sus informes y que eran mencionada por los que ejercemos el libre ejercicio en audiencia, otro hecho importante que es necesario recalcar que tiene peros en garantías penitencias respecto a la nota, era temas de conocimiento público de todos 1.- que en ese entonces llamado CRS TURI en el año septiembre 2019 justo coincidió con la que entro en rigor y se crearon las unidades especializadas en garantías penitenciarias en septiembre del 2019 s e dieron amotinamientos en el centro carcelario, dos en marzo del 2020 se dio la pandemia del covid, tres en el mes de febrero del 2021 y abril 2022 se dieron la matanzas en el mismo centro de rehabilitación social, cuatro los asimnamientos que es un problema que se viene dando desde la creación de los centro de rehabilitación social hasta la actualidad y cinco el cambio frecuente de directores personal jurídico, trabajo social, psicología y demás encargados de los ejes de tratamiento de las personas privadas de libertad, cambios frecuentes, renuncias debido al tema de seguridad problema que se daba y amenazas que recibían los funcionarios por parte de los grupos delictivos que controlaban las cárceles del país todos estos 5 aspectos era muy importante en la práctica del ejercicio de garantías penitenciarias, debido a que el art. 676 del COIP, señala que la responsabilidad el estado es ser el custodio de las personas privadas de libertad y al frente de estas situaciones externas las personas privadas de libertad que querían tramitar o iniciaban sus trámites o su fase de beneficios penitenciarios se vieron impedidas y afectadas por estas cinco circunstancias que menciono por ejemplo debido s las matanzas y amotinamientos, covid, no podían participar del los ejes de tratamiento a pesar de que tenían el interés de aquello por estos factores externo que no dependía de ellos no podía participar incluso por mese no existían funcionarios ni actividades de los ejes de tratamiento siendo perjudicados los privados de libertad en el cumplimiento de su plan individualizado es decir en sus notas, siendo el labor de los jueces de garantías penitenciarias conocer controlar, verificar, justamente estas circunstancias al caso concreto y en base a la documentación presentada por el SNAI cvver si dicho organismo estaba velando por los derecho garantías de los rpivnados de liberada, si dicho organismo estaba cumpliendo el marco jurídico en sus informes y si en su documentación existían o no inconsistencias ya que también era muy frecuente que en los planes individualizados de las notas el SNAI no sumaba correctamente no consideraba actividades realizadas por los privados de libertad que en audiencia con certificados y documentos se acreditaba que si cumplieron los ejes y en su informe no sentaba aquello o también se daba la situación de que el SNAI teniendo la obligación de recabar las notas de los privados de libertad que parte de su pena cumplimiento en otros centro de rehabilitación no valoraban y no consideraban esos informes las notas obtenidas y la participación realizada por la personas privadas de libertad en otros centros carcelarios, también es importante señalar que por ejemplo de la importación del marco jurídico aplicable que varios privados de libertad se vieron afectados de los informes y en la implementación e la carpeta de beneficio penitenciario sea prelibertad o semiabierto porque al ejemplo la prelibertad tanto el reglamento del código de ejecución de pena como un instructivo que se entró en vigencia y se expidió en el 2018 establecía que para las notas se debía obtener de las tres últimas evaluaciones para el semi abierto en el reglamento anterior art 65 de igual manera se establecía que las notas se obtenida de las tres últimas evaluaciones mientras que el ultimo reglamento que se expide en el 2020 cambia la valoración de las notas y señala que serán evaluados al 20 por ciento al 40 por ciento y al 60 por ciento entonces al aplicar una norma que no correspondía se afectaba los derechos de las personas privadas de libertad en base a ese análisis. PREGUNTAS FORMULADAS POR AB. PATRICIO JAVIER SANMARTÍN CABRERA 1.-Respecot que usted indica la hablar de una carpeta que contiene el plan individualizado de tratamiento quien la realiza La carpeta de los beneficios penitenciarios es implementada por el departamento jurídico de los centros de rehabilitación social, el cual contiene varios documentos por ejemplo certificaciones y notas de los distintos ejes de tratamiento eje laboral, eje educativo eje cultural, eje deportivo y eje de salud mental certificaciones de disciplinario y de comportamiento como informes de trabajo social el informe jurídico y la sumatoria de las notas realiza y se contiene en el plan individualizado toda esta documentación es remitida al SNAI planta

central Quito quienes hacen un informe de verificación, aquí es importante señalar que es a raíz del reglamento del sistema nación de rehabilitación del 2016 es u art. 67 el cual empieza esta estableció que será la comisión en Quito que hará este informe de verificación ya que respecto a la prelibertad en el código de ejecución de pena y en su reglamento inclusive en esa fecha no consta ni existía el SNAI. 2.- Respecto de esta asignación de notas, tratamiento, notas y ejes quien verifica si tiene relación con realidad objetiva El juez de garantías penitenciarias a partir de septiembre del 2019 que se crearon las unidades penitenciar y porque en la ley les facultaba la competencia tanto en la constitución como en el COIP eran ellos los encargados de controlar y supervisar la documentación entre esos las notas remitidas por los centros de rehabilitación social. 3.- Dentro de los procesos que forman parte del presente sumario usted a patrocinado alguno en sede jurisdiccional No he patrocinado ninguna de las cusas, se me informo que el presente sumario era respecto de 15 causas de garantías penitenciaras las cuales no he patrocinado ninguna” (sic).

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente:

“(…) En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad (…)”²

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos y/o judiciales, nace de aquella norma constitucional que prescribe que ningún servidor público estará exento de responsabilidades por los actos u omisiones cometidos en el ejercicio de sus funciones. En este sentido, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador establece que:

“(…) Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (…)”.

Conforme consta en el auto de apertura del presente sumario disciplinario, el hecho que se le imputa al doctor Guido Rolando Chalco Esparza, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias de Cuenca, se concreta en que, en la tramitación de múltiples causas judiciales relativas a la concesión de beneficios penitenciarios, habría resuelto otorgar prelibertades y cambios de régimen penitenciario a personas privadas de la libertad, dentro de las causas judiciales Nros. 01U02-2022-00226, 01U02-2021-0182GT, 01U02-2021-00316, 01U02-2021-00195G, 01U02-2021-00226G, 01U02-2021-00348G, 01U02-2022-00001G, 01U02-2022-00074G, 01U02-2021-00660G, esto conforme, la resolución emitida el 13 de mayo del 2025, por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, dentro del expediente de declaratoria jurisdiccional previa No. 01100-2024-00024G, en la que se declaró que el hoy sumariado incurrió en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es: “(…) Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con (...) error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los

² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código (...).

De la revisión de los hechos probados incorporados al expediente disciplinario, se determina que en la causa No. **01U02-2021-00348G**, el juez sumariado, en su calidad de titular de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias de Cuenca, mediante resolución el 12 de marzo de 2024, concedió el beneficio de régimen semiabierto al privado de libertad Héctor Javier Becerra Cortez, condenado a treinta y seis meses por el delito de robo, a pesar de que el informe técnico resultaba desfavorable al obtener una nota inferior de 3 puntos, por lo que de acuerdo al artículo 254 numeral 2 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, no correspondía conceder el beneficio penitenciario.

En la causa No. **01U02-2021-00660G**, respecto del señor Alex Fernando Herrera Bermeo, condenado por plagio a doce (12) años, el hoy sumariado, mediante auto de 26 de mayo del 2022, otorgó la prelibertad a pesar de que el informe técnico resultaba desfavorable al obtener una nota inferior de 5 puntos, así como que se le ubica en el nivel de máxima seguridad.

Respecto de la causa No. **01U02-2022-00001G**, en relación al señor Jhonny Jesús Hernández Pereira, sentenciado a seis (6) años y ocho (8) meses de prisión por tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, el hoy sumariado, mediante auto de 15 de enero de 2024, concedió el beneficio de régimen semiabierto a pesar de que el informe técnico resultaba desfavorable al obtener una nota inferior de 5 puntos, por lo que de acuerdo al artículo 254 numeral 2 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, no correspondía conceder el beneficio penitenciario, resultando en arbitraria e ilegal la actuación del Juez.

En la causa No. **01U02-2022-00226**, respecto de la señora Karina Mariuxi Aguilar Cueva, condenada por tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización a diez (10) años, el hoy sumariado, mediante auto de 20 de junio de 2021, otorgó régimen semiabierto a pesar de que no alcanza la calificación mínima, al haber obtenido una calificación de 3,33 puntos, sin que se cumpla los requisitos del Art. 254 numeral 2 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

En cuanto a la causa No. **01U02-2021-00226G**, tramitada a favor de Alex Daniel Gómez Rojas, sentenciado a dos (2) años y tres (3) meses de prisión por tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, el hoy sumariado, mediante auto de 30 de marzo de 2022, se concedió el beneficio de régimen semiabierto a pesar de que el informe técnico resultaba desfavorable al obtener una nota de 4,66 puntos, así como se encuentra en el nivel de mediana seguridad, por lo que no correspondía conceder el beneficio penitenciario, por no cumplir lo que exige la norma.

Respecto de la causa No. **01U02-2021-0182GT**, tramitada a favor de Santiago Ismael Muñoz Arévalo, sentenciado a cuarenta meses de prisión por robo, el hoy sumariado, mediante auto de 23 de enero de 2024, se concedió el beneficio de régimen semiabierto a pesar de que el informe técnico resultaba desfavorable al obtener una nota de 2,33 puntos, por lo que correspondía al Juez no conceder el beneficio penitenciario.

En la causa No. **01U02-2022-00074G**, respecto de Duval Yovany Jiménez Garrido, condenado por violación a veinte y cinco (25) años, el hoy sumariado, mediante auto de 14 de junio de 2023, se otorgó prelibertad a pesar de que existe un informe no favorable por encontrarse en nivel de mediana seguridad y no ha completado la nota mínima de 5 puntos sobre 10.

En cuanto a la causa No. **01U02-2021-00195G**, tramitada a favor de José Miguel Santafé Cordero, sentenciado a treinta (30) meses de prisión por tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, el hoy sumariado, mediante auto de 28 de junio de 2022, concedió el beneficio de régimen semiabierto a pesar de que el representante del Centro de Privación de Libertad dice que no

cumple porque se encuentra en mediana seguridad, así como tiene una nota de 4 puntos, si no cumple como analiza el Juez y acepta se conceda, es inentendible que se haya concedido el mismo.

Respecto de la causa No. **01U02-2021-00316**, tramitada a favor de Andrés Fernando Cocheres Velezaca, sentenciado por homicidio, el hoy sumariado, mediante auto de 21 de diciembre de 2023, concedió el beneficio de régimen semiabierto a pesar de que el Director del Centro de Privación de Libertad dice que no cumple los requisitos de los numerales 2 al 4 del artículo 254 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, por no haber completado la nota mínima de 5 puntos sobre 10, teniendo una nota de 4.29 puntos, siendo reprochable al haber resuelto sin que se cumplan los requisitos legales y reglamentarios.

Ahora bien, en razón de la solicitud de declaratoria jurisdiccional previa remitida por la Dirección Provincial de Azuay del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, conforme a lo dispuesto en el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial, los hechos fueron puestos en conocimiento de las doctoras Mirna Narcisca Ramos Ramos, Jenny Monserrath Ochoa Chacón y Tania Katerina Aguirre Bermeo, en calidad de jueces integrantes de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay.

Mediante resolución emitida el 13 de mayo de 2025, dentro del expediente No. 01100-2024-00024G, la Sala declaró que el doctor Guido Rolando Chalco Esparza, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias de Cuenca, incurrió en error inexcusable bajo los siguientes argumentos:

“(…) SEGUNDA: CONTENIDO DE LA SOLICITUD DE LOS ASAMBLEÍSTAS: Sandra Sofia Sánchez, Adrian Ernesto Castro Piedra, Leonardo Renato Berrezuet Carrión, Diego Fernando Matovelle Vera.

El proceso disciplinario signado con el No. 01001-2024-0146 e iniciado en contra del Dr. Guido Rolando Chalco Esparza, por sus actuaciones como Juez de la Unida Judicial de Garantías Penitenciarias del cantón Cuenca, tiene como antecedente según la solicitud o denuncia presentada por los citados Asambleístas y su contenido es: ‘HECHOS DENUNCIADOS Y POSIBLE INFRACCIÓN COMETIDA

Casos de Prelibertad

Entre 2021 y 2022, por parte del Juez Guido Rolando Chalco Esparza, se dieron 15 informes favorables de prelibertad con posibles observaciones desde el juzgado de garantías constitucionales de Cuenca. Dentro de estos casos existen además procesos en los que no hay evidencia de que se solicite informe del SNAI, estos corresponden a sujetos con delitos por robo agravado, asesinato, homicidio y violación (...)

TERCERA: INFORME DEL DR. GUIDO ROLANDO CHALCO ESPARZA DENUNCIADO. - En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 10 inciso segundo de la Resolución No.042023 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, se requirió a al Dr. GUIDO ROLANDO CHALCO ESPARZA Juez de Garantías Penitenciarias del cantón Cuenca, informe respecto a la denuncia presentada en su contra por parte de los Asambleístas mencionados en la consideración (...)

3.- CASO SENTENCIADA KARINA MARIUXI AGUILAR CUEVA

RÉGIMEN SEMIABIERTO

EXPEDIENTE Nro. 01U02-2022-00226 (...)

(…) De las copias presentadas por el denunciado, a fs. 516, se convoca para la audiencia del 17 de mayo del 2022, en esa audiencia, luego de las observaciones que hace el representante del CRS Turi, solicita al Juez no se conceda porque la calificación de plan individualizado es de 3.33%, dice se cumplen otros requisitos pero no con los que determina el artículo 254 del Reglamento del Sistema. A pesar que hay oposición del representante del Centro de Privación de libertad. Se emite la resolución oral concediendo el beneficio penitenciario y es puesta en libertad según documento de fs. 540 consta la BOLETA DE LIBERTAD POR BENEFICIO PENITENCIARIO, FECHA EL 17 DE MAYO DEL

2022.

Corresponde precisar, que si bien el representante del Centro de Privación de libertad se opone a la concesión del beneficio penitenciario porque el informe de valoración la calificación de plan individualizado es de 3.33%, no obstante que a fs. 523, obra el expediente, que ha cumplido con las calificaciones y promedios de buena, 5,5. Que también llama la atención de este proceder por la Autoridad llamada a dar informes sobre la valoración integral a fin de que los internos de un Centro de Privación, tengan acceso a cumplir sus penas extramuros. En Junio 20 de 2022, consta la Resolución por escrito, hace alusión que la persona privada de libertad dice la calificación del Plan Individualizado de progresividad en el cumplimiento de la pena; 'NO alcanza el puntaje o calificación mínima y básica de 5 puntos'. Si incumple con este requisito como es que concedió el beneficio. En la resolución el Juez denunciado está consciente que, "...de la calificación del Plan individualizado de progresividad en el cumplimiento de la pena, 'NO alcanza el puntaje o calificación mínima y básica de 5 puntos.'. Es decir que, en este considerando, se advierte que se cumplen todos los requisitos, pero no el del puntaje y de encontrarse en 'nivel mínimo de seguridad'.

En cuanto a los incumplimientos de los mecanismos de presentación, consta que han sido justificados. A fs 553. consta el informe de cumplimiento de presentaciones, 3 faltas no justificadas. martes 25 de julio 2023, se justifican las faltas, continuará cumpliendo sus obligaciones. Pidió cambio de domicilio al Director del Centro de Privación de El Oro por asunto laboral. se hace conocer al juez y se le concede el cambio de domicilio. Lo resaltado corresponde al Tribunal.

*(...) 4.- CASO SENTENCIADO MUÑOZ ARÉVALO SANTIAGO ISMAEL
RÉGIMEN SEMIABIERTO*

EXPEDIENTE Nro. 01U02-2021-0182GT (...)

(...) En el presente caso, a pesar que existe la información del Centro de Privación de Libertad, que la PPL, no cumple con con los requisitos y normas del sistema progresivo de rehabilitación para acceder al régimen semiabierto, artículo 254 numeral 2 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación obtuvo la nota de 2.33 a la mínima requerida que es requerida 5. si este requisito es fundamental, correspondía al Juez, no conceder el beneficio penitenciario, además que cumpliendo los 5 puntos para que sea calificada como bueno, ese requisito y el mismo es indispensable para el cambio de nivel seguridad, debió insistir al Centro de Privación de libertad claridad para obtener elementos del cumplimiento o no de requisitos para el beneficio penitenciario que se pretendía. En tanto se precisa esa omisión u acción al conceder la certificación cuando falta un requisito exigido. Cada organismo tiene su función para conceder el beneficio penitenciario. buscando que quien se encuentre en esas condiciones se encuentre apto para cumplir la pena fuera de su internamiento. En la misma resolución se dice que el puntaje que requiere está supeditado a completar el puntaje mínimo de 5 puntos, le faltó, 2,67 de puntaje. Es inexplicable también que consta el certificado de nivel de mínima seguridad, cuando no cumple con cinco puntos, artículo 254 numeral 2 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación toda vez que había la certificación que obtuvo la nota de 2.33 a la mínima requerida que es requerida 5.

(...) En cuanto a que la falta de claridad de las certificaciones o informes del Director; el Juez debe tomar todos los recaudos a fin de clarificar información que requiere para la concesión de beneficios penitenciarios.

A fs. 758, a la persona privada de libertad Santiago Muñoz Arevalo, concede beneficio a pesar de que tiene nivel mediana seguridad sin considerar que debe estar en mínima seguridad. A fs. 802, se revoca el beneficio por incumplimiento de obligaciones de presentación, se legaliza la privación de libertad, el 2 de septiembre del 2024, fs. 865.

*6.- CASO SENTENCIADO ANDRÉS FERNANDO CÓCHERES VELEZACA
RÉGIMEN SEMIABIERTO*

EXPEDIENTE Nro. 01U02-2021-00316(...)

En el presente expediente, conforme se puede leer de lo dicho por el mismo Juez denunciado, que el cambio de nivel de seguridad, está SUPEDITADO, a completar el puntaje mínimo de 5 puntos, es decir que quien cumple 5 puntos, automáticamente accede a mínima seguridad, y en el caso, la PPL CÓCHERES VELEZACA ANDRÉS FERNANDO, alcanzó a 4.29, es decir que, para 5 puntos, le faltó

0.71 de puntaje. A FS. 1093 consta la certificación de cambio de nivel de seguridad, tiene fecha 23 de septiembre de 2021, sin que exista el incumplimiento en otros requisitos. La norma describe que se cumplan los requisitos establecidos, no se deben exigir otros.

A fs, 1251, se fijó audiencia, para el 21 de diciembre del 2021, se lleva a cabo el representante del Director del Centro de privación de libertad, dice que no cumple los requisitos artículo 254 numeral del 4 al 2 del Reglamento esto es que debe cumplir los 5 puntos y sólo tiene 4.29, se concede régimen semiabierto; Resolución se emite el 21 de diciembre del 2021. Sobre el incumplimiento de obligaciones, se da por justificado el 3 de junio del 2024.

Si bien había oposición a la concesión del beneficio penitenciario por incumplimiento de requisitos, se concedió aquel beneficio; ésta es la acción del juez.

Es reprochable al haber resuelto sin que se cumplan los requisitos legales y reglamentarios.

7.- CASO SENTENCIADO JOSÉ MIGUEL SANTAFÉ CORDERO

RÉGIMEN SEMIABIERTO

EXPEDIENTE Nro. 01U02-2021-00195G (...)

(...) Respecto de este caso: de la revisión del expediente, a fs. 1323, el 19 de octubre de 2021, el Juez denunciado, acumula penas, 30 meses por el delito de robo y 12 meses por delito de tráfico ilícito de sustancias sujetas a fiscalización, un total de cuarenta y dos meses, el 16 de marzo del 2022 se fija audiencia para resolver y acceder al beneficio penitenciario, se deja sin efecto y se vuelve a convocar para 21 de junio del 2022 y se resuelve aceptar la petición de beneficio penitenciario, a pesar que el Representante del Centro de Privación, dice que no cumple, porque se encuentra en mediana seguridad, el Informe de Calificación del Plan Individualizado promedio tiene una nota de 4 puntos. La comisión establece que no cumple con los requisitos en especial de nivel de seguridad está en mediana seguridad y una nota de 4 puntos del Plan Individualizado y se resuelve por escrito el 28 de junio y el Juez dentro del considerando CUARTO de Análisis hace referencia que no está en nivel de media seguridad, que no ha completado el puntaje mínimo de 5 puntos en la calificación del plan individualizado del cumplimiento de la pena, fs. 1436.

Si no cumple como analiza el juez y acepta se conceda, es inentendible que se conceda el beneficio. Posteriormente aquel beneficiario, cumplió la condena y se declaró extinguida la pena, el 27 de octubre de 2023.

8.- CASO SENTENCIADO ALEX DANIEL GÓMEZ ROJAS

RÉGIMEN SEMIABIERTO

EXPEDIENTE Nro. 01U02-2021-00226G (...)

9.- CASO SENTENCIADO HÉCTOR JAVIER BECERRA CORTÉZ

RÉGIMEN SEMIABIERTO

EXPEDIENTE Nro. 01U02-2021-00348G (...)

(...) Dice que, el único obstáculo para acceder al “beneficio penitenciario”, es solamente, los 0.34 de puntaje para completar el mínimo de 5 puntos (con lo que habría cambiado de nivel de seguridad), porque en lo demás, cumple en su totalidad, como es el 60% de la pena; no ha cometido faltas graves o gravísimas; ha tenido participación en actividades ocupacionales, capacitación, servicios auxiliares, terapia ocupacional; charlas, concursos, talleres, capacitación, entre otras, como participar de actividades deportivas, recreativas y de educación física. Hay respeto y cooperación entre compañeros de celda; a nivel de seguridad, cumple horarios y reglas del establecimiento; participación en grupos de apoyo, psicoterapia individual y grupal; todo esto en la documentación que obra de fojas 49 a 60.

En cuanto al incumplimiento de obligaciones el Juez indica que la pena íntegra la cumplirá el ‘7 de noviembre de 2022’, pero lamentablemente esta información hacen conocer el 6 de diciembre de 2022, es decir es extemporánea, cuando el sentenciado ya cumplió la pena, y hasta antes de aquella fecha (7 de noviembre de 2022), no se tiene novedad de que haya incurrido en el cometimiento de otro delito ni de las mismas faltas injustificadas. En consecuencia, se ha declarado la EXTINCIÓN DE LA PENA, disponiendo el archivo del expediente de garantías penitenciarias del ciudadano ALEX DANIEL GÓMEZ ROJAS

Si se encuentra con una calificación de 4.66 del plan individualizado de cumplimiento de la pena y se

encuentra en el nivel de seguridad mediana, no correspondía concederle porque no cumple lo que exige la norma, lo advierte de aquello la defensa del Director del Centro de Privación de Libertad.

10.- CASO SENTENCIADO JHONNY JESÚS HERNÁNDEZ PEREIRA

RÉGIMEN SEMIABIERTO

EXPEDIENTE Nro. 01U02-2022-00001G (...)

(...) Según la revisión de las copias anexadas se tiene que en la audiencia y resolución llevada a cabo el 9 de noviembre del 2023, según fs.2053, se conoce que quien solicita el beneficio penitenciario, se encuentra con una calificación menor de 5 del Plan Individualizado de Cumplimiento de la Pena. No hace referencia que se encuentra en el nivel de seguridad mediana, según documento de fs. 1995, por tanto no correspondía concederle porque no cumple lo que exige la norma, artículo 254, numeral 2 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, no completa el mínimo de 5 de 10 puntos de ser así porque se concede.

En la resolución por escrito, si bien dice que revisado el expediente, está en nivel de seguridad mediana, ya no hace referencia al plan individualizado de cumplimiento de la pena. que no completa 5 de 10.

Si no se cumplen los requisitos determinados en el artículo 254 del REGLAMENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE REHABILITACIÓN SOCIAL, por qué razón se concede el beneficio penitenciario. Lo que que deviene en arbitraria e ilegal la acción del Juez.

A fs 2060 se hace saber de incumplimiento a los mecanismos de control por parte del Director del Centro de Privación de Libertad. Se conceden términos para justificar los incumplimientos y se hace conocer del fallecimiento del beneficiario. sin que haya obtenido el certificado de defunción, según las copias presentadas.

II.- CASO SENTENCIADO ANDRÉS FERNANDO CÓCHERES VELEZACA

RÉGIMEN SEMIABIERTO

EXPEDIENTE Nro. 01U02-2021-00316 (...)

(...) En las copias anexadas consta en el considerando “CUARTO: ANÁLISIS: Revisado el expediente, que contiene el Informe, remitido por parte del señor Director del Centro de Privación de la libertad de Cuenca; y, los recaudos procesales obrantes del expediente de garantías penitenciarias, se observa que el peticionario del RÉGIMEN SEMIABIERTO, COCHERES VELEZACA ANDRÉS FERNANDO, según Informe de la Comisión Especializada de Beneficios Penitenciarios, Cambio de Régimen de Rehabilitación Social, Indultos y Repatriaciones del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores, se encuentra en nivel de Mediana Seguridad;

Si no cumplía con los requisitos establecidos como así pronuncia en sus resoluciones la acción correcta del Juez estaba en no conceder el beneficio penitenciario, por no cumplir los requisitos de ley. Sin embargo se tiene que lo concedió muy a pesar que hace sus precisiones, que se encuentra en el nivel de mediana seguridad y registra en el Plan Individualizado de Cumplimiento de la Pena una nota de 4.29, por lo que está incumpliendo en el artículo 254 numeral 4 y numeral 2 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

En conocimiento de incumplimientos de mecanismos de control, con certificados de trabajo, se da por justificado de las no presentaciones, situación que ha sido resuelta en audiencia.

12.- CASO SENTENCIADO DUVAL YOVANY JIMÉNEZ GARRIDO

PRELIBERTAD

EXPEDIENTE Nro. 01U02-2022-00074G (...)

(...) ...El Juez insiste en decir ‘... que el único obstáculo para acceder al “beneficio penitenciario’, es solamente, completar el mínimo de 5 puntos (con lo que habría cambiado de nivel de seguridad), porque en lo demás, cumple en su totalidad, como es el 40% de la pena; no ha cometido faltas graves o gravísimas, -fojas 207-; ha tenido participación en actividades ocupacionales, capacitación, servicios auxiliares, terapia ocupacional; charlas, concursos, talleres, capacitación, entre otras, como participar de actividades deportivas, recreativas y de educación física. Hay respeto y cooperación entre compañeros de celda; a nivel de seguridad, cumple horarios y reglas del establecimiento; participación en grupos de apoyo, psicoterapia individual y grupal. Pero eso no es todo, porque en las

actividades que tienen calificación, entendiendo que el '0' también es calificación, 'NO SE JUSTIFICA' por el funcionario evaluador (fojas 209, 211, 211 vuelta, 215), y en otros casos, teniendo '0' en una actividad y '2' en otra actividad, la JUSTIFICACIÓN ES LA MISMA -fojas '216', información que le ha llevado al juez, para apreciar que las 'calificaciones son subjetivas' y no están apegadas a la realidad de los hechos'.

Es de resaltar que el mismo denunciado dentro de su resolución dice que según el Informe del Equipo Técnico de Evaluación y Diagnóstico del Centro de Privación de Libertad Azuay Nro. 1, quienes refieren que la ppl Jiménez Garrido Duval Yovanny, no cumple con los requisitos del artículo 38 del Reglamento al Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, (fojas 232-233 del expediente), emiten un informe no favorable.

En fecha 25 de mayo de 2023, el juzgado se instala en audiencia, para analizar la documentación. y concede el beneficio penitenciario de prelibertad. Y en la resolución por escrito sobre beneficio penitenciario, fs 2185, el 14 de junio del 2023 y siguientes, dice que según el informe del equipo técnico del centro de privación de libertad Azuay No.1, emite un informe no favorable, porque se encuentra en nivel de seguridad mediana y no ha completado la nota mínima de 5 puntos sobre 10 pese a que ha cumplido los demás requisitos y que no ha existido un justificativo de no haber cambiado el nivel de seguridad, sin embargo concede el beneficio penitenciario.

17.- CASO SENTENCIADO ALEX FERNANDO HERRERA BERMEO

PRELIBERTAD

EXPEDIENTE Nro. 01U02-2021-00660G (...)

El Juez denunciado hace referencia al Informe del Equipo Técnico de Evaluación y Diagnóstico del Centro de Privación de Libertad Azuay Nro. 1, quienes presentan por la PPL ALEX FERNANDO HERRERA BERMEO, un INFORME NO FAVORABLE, Se convoca audiencia y el 13 de abril de 2022, el juzgado se instala en audiencia, para analizar la documentación.

De las copias presentadas por el Juez denunciado respecto de la resolución que concede el beneficio penitenciario, se tiene que a fs. 3281, hace relación en el considerando Cuarto que el Informe del Equipo Técnico del Centro de Privación de Libertad No. 1, no haber alcanzado el puntaje mínimo de 5 puntos. La Comisión de Calificación y Evaluación de Plan Individualizado, emite un informe no favorable (nivel de seguridad- informe psicológico- plan individualizado) y dice que no coincide con la información en su conjunto en cuanto al caso del nivel de seguridad. En la misma resolución se dice que al no poder alcanzar el puntaje mínimo de 5 puntos, situación que no le permite conseguir un cambio de nivel de seguridad. Se anota en la misma resolución judicial que días antes de la audiencia el informe de calificación del nivel de seguridad de fecha 16 de marzo del 2022, se le ubica en máxima seguridad. con ese nivel de seguridad, cómo puede dar el beneficio penitenciario que le otorgó.

CUARTA.- *Corresponde establecer conforme el trámite previsto en el artículo 10 artículo inciso segundo de la Resolución No.042023 y la sentencia de No 3-19-CN/20 de la 2020 Corte Constitucional si existe o no dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable como sugiere la petición presentada por los denunciantes, que ha sido remitida por el Subdirector Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura (E).*

1.- Lo descrito en el artículo 233 de la Constitución de la República, es determinante en establecer que ningún servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes y recursos públicos. En este sentido la responsabilidad administrativa de los servidores públicos debe ser declarada por el órgano o autoridad competente, y en la especie conforme sentencia de Corte Constitucional N° 3-19-CN20 de 29 de Julio de 2020 se requiere del dictamen jurisdiccional previo que ha sido solicitado.

2.- De las constancias de las actuaciones procesales correspondiente a las copias anexadas al informe del Juez y de la documentación remitida desde la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Azuay a esta Sala, así como de la contestación dada por el denunciado, encontramos en lo pertinente y relevante para este dictamen jurisdiccional previo.

Las resoluciones emitidas por el Juez denunciado dentro de los procesos a que hace relación la

investigación No. 0100120240146 y de las copias presentadas por el mismo Juez, de ocho casos de petición de concesión del beneficio penitenciario de libertad, dos de ellas no se cumple con las exigencias de la normativa pertinente. El artículo 38 literales a,b,c, del Reglamento de Aplicación del Código de Ejecución de Penas, REGLAMENTO AL CÓDIGO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y REHABILITACIÓN SOCIAL vigente a las fechas de las resoluciones judiciales, dispone que, para conceder el beneficio penitenciario referido, se debe observar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Hallarse en un centro de seguridad mínima o en las secciones equivalentes de los centros mixtos o especiales;
- b) Haber cumplido cuando menos las dos quintas partes de la pena impuesta; y,
- c) Haber obtenido informe favorable del Departamento de Diagnóstico y Evaluación, de acuerdo con el reglamento interno correspondiente.

Conforme se analizó el Juez desoye e inobserva que deben cumplir con todos y cada uno de los requisitos y a su modo de interpretación, los concede.

De los diez casos de beneficios penitenciarios concedidos a personas privadas de libertad, seis de los cuales no cumplen con los requisitos determinados, conforme lo establece el artículo 698 del Código orgánico Integral y el Reglamento el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, concretamente lo dispuesto en el artículo 254: “(...) La máxima autoridad del centro, previo al informe técnico de la Comisión Especializada de Beneficios Penitenciarios, Cambios de Régimen de Rehabilitación Social, Indultos y Repatriaciones; solicitará al juez competente el acceso al régimen semiabierto, siempre y cuando la persona privada de la libertad cumpla los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido el sesenta por ciento (60%) de la pena impuesta mediante sentencia condenatoria ejecutoriada; salvo los casos en que la persona privada de libertad sea la única recurrente en recurso extraordinario de casación;
2. Informe de valoración y calificación que tenga como promedio mínimo cinco (5) puntos durante la ejecución del plan individualizado de cumplimiento de la pena;
3. Certificado de no haber sido sancionado por el cometimiento de faltas disciplinarias graves o gravísimas durante el cumplimiento de la pena, emitido por la máxima autoridad del centro;
4. Certificado de encontrarse en nivel de mínima seguridad emitido por la máxima autoridad del centro de privación de libertad;
5. Documento que justifique el domicilio fijo en el cual residirá la persona privada de libertad, el cual podrá consistir en un contrato de arriendo, acta de compromiso suscrita por la persona privada de libertad o un tercero, o cualquier otro documento de respaldo;
6. Informe jurídico del centro, que indique que la persona privada de la libertad no tiene otro proceso penal pendiente con prisión preventiva o sentencia condenatoria ejecutoriada. En caso de que la persona privada de libertad tenga un proceso con suspensión condicional de la pena, o suspensión condicional del procedimiento diferente al que solicita el cambio de régimen, se requerirá el respectivo auto resolutorio, mediante el cual, se declare extinguida la pena por el cumplimiento de las condiciones y plazos establecidos por la autoridad competente;
7. Informe psicológico del centro, en el que se concluya las condiciones para la reinserción de la persona privada de libertad; además, de tener certificados de participación en grupos de apoyo grupal, psicoterapia individual o comunidades terapéuticas durante el tiempo de privación de libertad, los mismos se adjuntará al informe”.

Conforme se ha analizado de las copias como se indica presentadas por el Juez denunciado, se puede apreciar que con Informe de valoración y calificación que tenga como promedio mínimo cinco (5) puntos durante la ejecución del plan individualizado de cumplimiento de la pena; que, no se encuentran en nivel de mínima seguridad; y además con informes no favorables y que hay oposición del representante del Director del Centro de Privación de libertad, dando una interpretación a que no es su competencia, concede los beneficios penitenciarios. Le correspondía insistir se cumplan los requisitos establecidos porque es el Organismo, quien califica que un privado de libertad, está apto a seguir cumpliendo su pena fuera del centro.

QUINTA: ANÁLISIS DEL TRIBUNAL.-

5.1.- *Nuestra Carta Fundamental de la República establece que no se exigirán requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la Ley, es decir no podemos limitar o dejar de contar con los requisitos a que lo exige. El Juez está aceptando y concediendo beneficios penitenciarios, sin cumplimiento de los requisitos exigidos. Importante es contar con un informe del Departamento Técnico que en los diferentes ejes de tratamiento para considerar que como ya se dijo si la persona privada de libertad, está apta para seguir cumpliendo la pena fuera del Establecimiento. Y si cumplen con los demás requisitos, corresponde analizar se cumplan con todos y cada uno de los requisitos establecidos,*

5.2.- *Partiendo del concepto de Error judicial, que nace como consecuencia de la adopción de resoluciones judiciales no ajustadas a Derecho, ya sea por la incorrecta aplicación de la norma jurídica o por la valoración equivocada de los hechos u omisión de los elementos de prueba que resulten esenciales. Y que, una sentencia o decisión judicial previa fue incorrecta y causó un daño al afectado. Aquella actuación del Juez de Garantías Penitenciarias en las resoluciones adoptadas en los casos denunciados y que fueron presentados en copia por el denunciante, resolvemos que aquella actuación constituye una error judicial, toda vez que el Juez adoptó en sus resoluciones una incorrecta aplicación a la norma jurídica y una valoración equivocada de los Informes presentados por el Organismo que presenta el informe de valoración y calificación de la ejecución del plan individualizado del cumplimiento de la pena, obteniendo una calificación de menos de 5 puntos y que se encuentran en el nivel de mediana seguridad.*

5.3 *El artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial establece como infracciones gravísimas. 7. Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable. Dentro de las copias que acompaña a esta instancia el Juez sobre el expediente que se le imputa de un error inexcusable, se puede evidenciar, que el Dr. Guido Chalco, concedió beneficios penitenciarios, sin acotar se cumplan los requisitos normativos. No se puede considerar que se trata de una injerencia a la garantía de independencia judicial y que aquella actuación está dentro de las funciones y competencia para interpretación de normas jurídicas, valoración de pruebas.*

De las copias presentadas por el Juez denunciado y en los casos que se ha concedido beneficios penitenciarios de Prelibertad y de Régimen Semiabierto, sin el cumplimiento de requisitos exigidos, se ha podido evidenciar que se ha provocado consecuencias graves, que perjudican la institucionalidad de la administración de justicia. un error inexcusable'. (...)

SEXTA: RESOLUCIÓN.- Por las consideraciones antes expuestas, habiéndose solicitado el pronunciamiento de este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y, Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, en el expediente signado 100120240146, conforme la normativa establecida en la citada Resolución, artículo 10 inciso segundo de la Resolución No.042023 emitida por la Corte Nacional de Justicia y al analizar las actuaciones realizadas por el denunciado, en aplicación de las normas constitucionales y legales referidas a lo largo de la resolución, este Tribunal declara que el Juez Abogado Guido Chalco conforme lo dispuesto en el artículo 18 de la Resolución 04- 2023 de la Corte Nacional de Justicia y artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, ha incurrido en una incorrección judicial, un error inexcusable presuntamente constitutivo de infracción disciplinaria en calidad de Juez de Garantías Penitenciarias de la ciudad de Cuenca, como juez sustanciador y de resolución de causas con beneficios penitenciarios otorgados al margen de la normativa. Notifíquese este pronunciamiento al Coordinador Provincial de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura del Azuay, al servidor judicial denunciado, a los denunciantes, a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales e Infracciones, creada con Resolución 11- 2020 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia; en los correos institucionales respectivos. Hágase saber (...)"

Por lo expuesto, se tiene que el Juez sumariado, al conceder beneficios penitenciarios en diversas causas, omitió observar lo dispuesto en el artículo 38 literales a), b) y c) del Reglamento de Aplicación al Código de Ejecución de Penas y en el artículo 254 del Reglamento del Sistema Nacional de

Rehabilitación Social, normas que establecen requisitos técnicos específicos para la concesión de prelibertad y régimen semiabierto. Asimismo, ignoró el deber constitucional previsto en el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador³, que impide exigir o conceder beneficios al margen de los requisitos previstos en la ley. De esta manera, al apartarse de las exigencias normativas y actuar al margen de las reglas técnicas establecidas para la rehabilitación social de las personas privadas de libertad, el sumariado comprometió gravemente la confianza en la administración de justicia, configurando un evidente exceso incompatible con el principio de seguridad jurídica y con la correcta Función Jurisdiccional.

En esa línea argumentativa ha quedado demostrado que el sumariado inobservó su deber funcional el cual se debe entender como: “(...) (i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales. Además, se ha señalado que “se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquier de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circunscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias (...)”⁴.

El servidor judicial sumariado incumplió con los deberes funcionales determinados en el artículo 100 numerales 1 y 2 del Código Orgánico de la Función Judicial que establecen: “1. Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos. 2. Ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad”.

En este sentido, el deber funcional se ajusta al marco constitucional del derecho disciplinario y desarrolla la naturaleza jurídica de este, al construir el ilícito disciplinario a partir de la noción del

³ “Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. 6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía. 7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento. 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos. 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas. El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos.”

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. C-819/06. Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

deber funcional en el que el resultado material de la conducta no es esencial para estructurar la falta disciplinaria, sino el desconocimiento del deber que altera el correcto funcionamiento del Estado, por ende la ilicitud sustancial a pesar de no comprender el resultado material no impide la estructuración de la falta disciplinaria.

Finalmente, en atención a los parámetros de motivación exigidos para el presente sumario disciplinario, es preciso señalar que el análisis y pronunciamiento efectuado se circunscribe únicamente a las causas respecto de las cuales consta que el sumariado ha incurrido en una incorrección judicial, error inexcusable en la resolución de declaratoria jurisdiccional previa emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, el 13 de mayo de 2025. En dicha resolución, si bien se identifican las personas privadas de libertad y el número de causas respecto de quienes el Juez sumariado habría concedido beneficios penitenciarios, no se expone textualmente en su parte resolutive los números de procesos.

Por consiguiente, tomando como referencia el análisis realizado en el numeral tres de la declaratoria jurisdiccional previa, la concordancia entre los expedientes judiciales cuya documentación obra en el presente procedimiento, se ha procedido a realizar el análisis de aquellas causas cuya existencia y contenido resultan verificables, siendo estas las causas signadas con los números 01U02-2022-00226, 01U02-2021-0182GT, 01U02-2021-00316, 01U02-2021-00195G, 01U02-2021-00226G, 01U02-2021-00348G, 01U02-2022-00001G, 01U02-2022-00074G, 01U02-2021-00660G.

Por todo lo expuesto y al haberse demostrado que el doctor Guido Rolando Chalco Esparza, por sus actuaciones como Juez de la Unidad de Garantías Penitenciarias del cantón Cuenca, provincia de Azuay ha adecuado su conducta en la infracción disciplinaria establecida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es error inexcusable, al inobservar normas constitucionales en su posición de garante, se le considera como autor material⁵ de dicha infracción.

En este punto cabe indicar que, al haberse iniciado el presente sumario disciplinario por error inexcusable, es pertinente referirnos al artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el cual se establece: “(...) *La resolución administrativa emitida por el Consejo de la Judicatura, que sancione a una o a un servidor judicial en aplicación del artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, contendrá como mínimo: 1. Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable; 2. El análisis de la idoneidad de la o el servidor judicial para el ejercicio de su cargo; 3. Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria; 4. Un análisis autónomo y suficientemente motivado respecto a los alegatos de defensa de las o los servidores sumariados; 5. Si es el caso, la sanción proporcional a la infracción. (...)*”.

9. REFERENCIA DE LA DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA DE LA EXISTENCIA DE ERROR INEXCUSABLE

Dentro de las pruebas incorporadas en el presente sumario disciplinario, consta que, en virtud de la denuncia y solicitud de declaratoria jurisdiccional presentada por los asambleístas Adrián Ernesto Castro Piedra, Leonardo Renato Berrezueta Carrión, Diego Fernando Matovelle Vera y Sandra Sofía Sánchez Urgilés, mediante resolución emitida el 13 de mayo de 2025, las doctoras Mirna Narcisca Ramos Ramos (Juez ponente), Jenny Moserrath Ochoa Chacón y Tania Katerina Aguirre Bermeo, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, declararon que:

⁵ Véase de la siguiente manera: “*Autor material: (...) En el Derecho Disciplinario por tratarse de infracción de deberes, respecto de la autoridad, siempre será autor por encontrarse en una posición de garante*”. Ramírez Rojas, Gloria.: Dogmática del Derecho Disciplinario en preguntas y respuestas, Instituto de Estudios del Ministerio Público, Colombia, 2008, p. 118.

“SEXTA: RESOLUCIÓN.- Por las consideraciones antes expuestas, habiéndose solicitado el pronunciamiento de este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y, Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, en el expediente signado 100120240146, conforme la normativa establecida en la citada Resolución, artículo 10 inciso segundo de la Resolución No.042023 emitida por la Corte Nacional de Justicia y al analizar las actuaciones realizadas por el denunciado, en aplicación de las normas constitucionales y legales referidas a lo largo de la resolución, este Tribunal declara que el Juez Abogado Guido Chalco conforme lo dispuesto en el artículo 18 de la Resolución 04- 2023 de la Corte Nacional de Justicia y artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, ha incurrido en una incorrección judicial, un error inexcusable presuntamente constitutivo de infracción disciplinaria en calidad de Juez de Garantías Penitenciarias de la ciudad de Cuenca, como juez sustanciador y de resolución de causas con beneficios penitenciarios otorgados al margen de la normativa. Notifíquese este pronunciamiento al Coordinador Provincial de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura del Azuay, al servidor judicial denunciado, a los denunciantes, a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales e Infracciones, creada con Resolución 11- 2020 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia; en los correos institucionales respectivos. Hágase saber (...)”; razón por la cual, se cumple con uno de los parámetros determinados por parte de la Corte Constitucional del Ecuador en su Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, conforme lo determina el párrafo 86 que señala: “(...) de acuerdo con la interpretación conforme a la Constitución del COFJ que se desarrolla en esta sentencia, todo proceso sancionatorio iniciado con base en el numeral 7 del artículo 109 de este Código, debe incluir al menos dos fases sucesivas: 86.1. La declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable. 86.2. El correspondiente sumario administrativo ante el CJ, fundamentado siempre en tal declaración jurisdiccional previa.”, y en el artículo 131, numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial.

10. ANÁLISIS DE LA IDONEIDAD DEL JUEZ PARA EL EJERCICIO DE SU CARGO

La Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señaló: “(...) 47. También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, ‘el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo (...)’⁶. (sic).

A foja 65, del expediente consta la acción de personal No. 712-2020-UTHA-AFF, que regía a partir del 17 de junio de 2020, mediante la cual el doctor Guido Rolando Chalco Esparza (sumariado), fue nombrado como Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias de Cuenca.

En este contexto se ha verificado que el servidor judicial era idóneo para el ejercicio de su cargo como juzgador ya que cumplió con los requisitos y puntuaciones para ocupar cada uno de sus cargos. De igual forma, se determina que desde su nombramiento se encontró sustanciando y resolviendo causas en materia de garantías penitenciarias dentro del ámbito de sus competencias como juzgador, de allí que, los casos puestos a su conocimiento y que son motivo del presente sumario disciplinario, fueron resueltos de acuerdo a sus funciones, conocimientos y experticia; en este sentido, se ha podido evidenciar que la trayectoria que tiene el sumariado en la Función Judicial le permitía conocer de manera clara y precisa la normativa aplicable en cuanto a la causa de medidas constitucionales

⁶ Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, Sentencia de 01 de Julio del 2011, párrafo 120.

cautelares autónomas.

Por ende, al haberse comprobado la idoneidad que tenía el servidor sumariado para el ejercicio de su cargo, resulta lógico establecer que es exigible que su actuación sea acorde a la normativa vigente y aplicable para cada caso puesto en su conocimiento; sin embargo, dentro de las causas judiciales Nros. **01U02-2022-00226**, **01U02-2021-0182GT**, **01U02-2021-00316**, **01U02-2021-00195G**, **01U02-2021-00226G**, **01U02-2021-00348G**, **01U02-2022-00001G**, **01U02-2022-00074G**, **01U02-2021-00660G**, actuó con **error inexcusable**, al haber concedido beneficios penitenciarios sin observar el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios, lo cual desdice de la idoneidad que pudiera tener en las próximas causas que deba resolver, comprometiendo la confianza pública y afectando gravemente la administración de justicia.

11. RAZONES SOBRE LA GRAVEDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA

La Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señaló: *“68. En cuanto al carácter dañino del error inexcusable, hay que destacar que al igual que en el caso del dolo y la manifiesta negligencia, lo que se protege al sancionar estas infracciones es el correcto desempeño de las funciones públicas de juez o jueza, fiscal o defensor público, cuya actuación indebida genera de por sí un grave daño en el sistema de justicia. No obstante, y conforme con el artículo 110 numeral 5 del COFJ, la valoración de la conducta del infractor debe incluir el examen de “los resultados dañinos que hubieran producido la acción u omisión”, lo cual incluye a los justiciables o a terceros”*.

En el presente caso, conforme con lo resuelto por los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, el Juez sumariado inobservó el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador pues vulneró el derecho a la seguridad jurídica, así como lo dispuesto en el artículo 11 numeral 3 de la misma norma suprema, que exige que el ejercicio de los derechos se realice conforme a la ley, sin que puedan imponerse requisitos no previstos constitucional o legalmente.

De igual manera, desatendió lo establecido en el artículo 38 del Reglamento de Aplicación al Código de Ejecución de Penas, que regula los requisitos para la concesión de beneficios penitenciarios como la prelibertad, y lo previsto en el artículo 254 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, en concordancia con el artículo 698 del Código Orgánico Integral Penal, que exigen la acreditación técnica mediante informes favorables emitidos por el Departamento de Diagnóstico y Evaluación y la Comisión Especializada de Cambios de Régimen, respectivamente.

La conducta desplegada por el Juez sumariado al otorgar beneficios penitenciarios sin que las personas privadas de libertad cumplan con los requisitos legales y reglamentarios, sin informes favorables y pese a calificaciones técnicas deficientes o inexistentes, quebrantó gravemente el Estado Constitucional de Derechos y la seguridad jurídica. Tal accionar afectó el adecuado funcionamiento de la administración de justicia y puso en riesgo la rehabilitación social de los sentenciados, con el consiguiente peligro para la sociedad al anticipar la liberación de personas condenadas por delitos de alta gravedad como violación, asesinato y robo con muerte; evidenciándose la ruptura de los estándares de legalidad y razonabilidad que deben regir la actuación judicial.

Como se ha evidenciado, el Juez sumariado, a pesar de tener pleno conocimiento de que los internos en los distintos expedientes penales no cumplían con los requisitos exigidos por la normativa vigente, esto es, carecían de informes favorables del Departamento Técnico de Diagnóstico y Evaluación, informes psicológicos adecuados, así como calificaciones suficientes en el plan individualizado de rehabilitación, optó por conceder beneficios penitenciarios tales como prelibertad o cambio de régimen. De esta manera, otorgó la libertad anticipada a personas privadas de libertad condenadas por

delitos como tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, robo, homicidio, violación, plagio, ignorando los parámetros técnicos y legales que garantizan una adecuada reinserción social. Tal proceder no solo constituye una vulneración directa del derecho de las víctimas y de la sociedad a una administración de justicia efectiva, sino que además contraviene el principio de legalidad y la exigencia constitucional de seguridad jurídica.

Con su actuación, afectó la administración de justicia al no observar el principio de responsabilidad establecido en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, que preceptúa textualmente lo siguiente: “*Art. 15.- PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD.- La administración de justicia es un servicio público que debe ser prestado de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y la ley. En consecuencia, el Estado será responsable en los casos de error judicial, detención arbitraria, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, en virtud del recurso de revisión, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos en la forma señalada en este Código. Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo injustificado, negligencia, error judicial, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley, de conformidad con las previsiones de la Constitución y la ley.” (Lo subrayado no pertenece al texto).*

Evidenciándose de esta manera que, el servidor sumariado actuó con **error inexcusable** en las causas de beneficios penitenciarios puestas bajo su conocimiento, al conceder la prelibertad o el régimen semiabierto a personas privadas de libertad sin verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 38 del Reglamento Sustitutivo del Código de Ejecución de Penas, así como lo dispuesto en el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, a pesar de los informes desfavorables emitidos por el Departamento Técnico, los informes psicológicos negativos y las calificaciones insuficientes en los planes individualizados.

Adicionalmente, el sumariado dejó sin efecto las garantías jurídicas previstas para el control técnico de los beneficios penitenciarios, otorgándolos en contravención directa a la normativa vigente, con lo cual no solo vulneró la seguridad jurídica consagrada en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, sino que generó un grave daño a la administración de justicia, poniendo en riesgo la seguridad ciudadana al anticipar la libertad de personas sentenciadas por delitos como tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, robo, homicidio, violación, plagio.

12. RESPECTO A LOS ALEGATOS DE DEFENSA DEL SUMARIADO

El servidor sumariado en su escrito de contestación, alegó lo siguiente:

Respecto a que en su actuación no existió error inexcusable debido a que realizó una valoración jurídica de los hechos y documentos presentados, debe señalarse que, conforme a la declaratoria jurisdiccional previa, se verificó que el sumariado concedió beneficios penitenciarios sin observar el cumplimiento de requisitos legales obligatorios, existiendo informes técnicos desfavorables o su inexistencia, lo cual constituye un apartamiento evidente y grave de la normativa vigente, en contravención del principio de legalidad y seguridad jurídica, configurándose así el error inexcusable conforme a lo expuesto por los jueces de la Sala. En cuanto a lo alegado por el servidor sumariado quien sostiene que actuó aplicando el principio de favorabilidad y pro persona, y que su decisión

respetó los derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, debe precisarse que el principio de favorabilidad no puede prevalecer sobre el cumplimiento estricto de los requisitos normativos para la concesión de beneficios penitenciarios.

El servidor sumariado señala que su actuación se basó en la revisión exhaustiva de informes técnicos y documentos remitidos por autoridades administrativas, se constata que, en varios de los procesos analizados, dichos informes eran negativos o carecían de congruencia, y a pesar de ello, se otorgaron beneficios penitenciarios. Esta conducta contraviene la normativa establecida en el artículo 38 del Reglamento de Aplicación al Código de Ejecución de Penas, evidenciándose la falta de la debida diligencia en su actuar, ya que en caso de existir incongruencia era obligación del juzgador solicitar al órgano competente la revisión y rectificación de los mismos en aquellos puntos en los que consideraba existían falencias.

En base a lo alegado por el servidor sumariado sobre la presunta falta de precisión en la declaratoria jurisdiccional previa al no individualizarse y singularizarse las variables e inconductas que presuntamente ha cometido, así como de las infracciones en la declaratoria jurisdiccional, es preciso señalar que en dicha resolución en el numeral tres, se ha procedido a realizar el análisis de aquellas causas cuya existencia y contenido resultan verificables y configuran el error inexcusable; las cuales son únicamente las causas signadas con los números 01U02-2022-00226, 01U02-2021-0182GT, 01U02-2021-00316, 01U02-2021-00195G, 01U02-2021-00226G, 01U02-2021-00348G, 01U02-2022-00001G, 01U02-2022-00074G, 01U02-2021-00660G. Además, en sede administrativa, en el auto de inicio se precisó con claridad los números de causa y los hechos imputados, garantizando el derecho a la defensa y a conocer la imputación.

Respecto a lo alegado por el servidor sumariado de que la sanción de destitución afectaría la autonomía judicial, se debe puntualizar que el principio de independencia judicial no protege a los jueces que actúan de manera apartada de la Constitución de la República del Ecuador y la ley.

Conforme al artículo 110 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial, la gravedad de la falta, evidenciada por el daño a la administración de justicia y el riesgo de impunidad generado al otorgar beneficios penitenciarios sin cumplimiento de requisitos, amerita la sanción de destitución prevista para las infracciones gravísimas. Así lo ha determinado la Corte Constitucional del Ecuador en múltiples sentencias, entre ellas la Sentencia No. 3-19-CN/20, en la cual establece que la independencia judicial no exonera al Juez de aplicar la ley de manera correcta y que los errores graves constituyen infracción disciplinaria.

Respecto a la alegación del sumariado de que no existiría competencia en razón del tiempo en concordancia con la Resolución 004-2023 emitida por la Corte Nacional de Justicia, debe señalarse que el Consejo de la Judicatura, de conformidad al principio de independencia de la Función Judicial establecido en el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial, no puede emitir criterio alguno de actos netamente jurisdiccionales, como lo es la declaratoria jurisdiccional.

Sobre el argumento del sumariado en el cual defiende que la acción se encuentra prescrita en razón del numeral 3 e inciso final del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial:

“Art. 106.- Prescripción de la acción.- La acción disciplinaria prescribe:

(...) 3. Por las infracciones susceptibles de destitución, en el plazo de un año, salvo las que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco años, sin perjuicio del régimen de prescripción del delito o de la acción establecida en la ley.

Los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán, en el caso de queja o denuncia desde que se cometió la infracción; y en el caso de acciones de oficio, desde la fecha que tuvo conocimiento la autoridad sancionadora.”

No obstante, el juzgador sumariado no ha considerado lo determinado en el artículo 21 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria, para las y los Servidores de la Función Judicial, que amplia y recoge que la prescripción en “(...) caso de denuncia presentada por cualquiera de las infracciones disciplinarias previstas en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, el plazo de prescripción se contará a partir de la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica.” (Lo subrayado fuera del texto), por lo que la acción disciplinaria no ha prescrito.

En cuanto a que la denuncia por tratarse de aspectos eminentemente jurisdiccionales no debió ser admitida ya que no cumple los requisitos de ley; y la supuesta falta de análisis y de motivación en la declaratoria jurisdiccional previa, en efecto, conforme al artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, toda decisión de autoridad pública debe estar debidamente motivada; y, en el caso de decisiones jurisdiccionales, la motivación debe contener una exposición clara de los hechos, el análisis de las pruebas y la fundamentación jurídica pertinente, conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional del Ecuador en sentencias como la No. 050-18-SEP-CC y No. 103-13-SEP-CC, entre otras. Así mismo cabe indicar que en el presente caso los Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Azuay mediante declaratoria jurisdiccional y en ejercicio de sus funciones correctivas previstas en el artículo 131 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial declararon error inexcusable por parte del servidor judicial sumariado; en este contexto el Consejo de la Judicatura, de conformidad al principio de independencia de la Función Judicial establecido en el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial, no puede emitir criterio alguno de actos netamente jurisdiccionales, como lo es la declaratoria jurisdiccional; debiendo indicar que para la obtención de dicho pronunciamiento se siguió el procedimiento establecido en el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Respecto a la versión rendida por el doctor Christian Esteban Caimayo Merchan, que obra en el expediente disciplinario como prueba a favor del sumariado, se deja en constancia que en virtud de la declaración jurisdiccional previa de 13 de mayo de 2025, el juzgador sumariado ha incurrido en error inexcusable al no respetar los informes remitidos por el Órgano competente, y que, en caso de cualquier duda o incongruencia que evidencie el juzgador sumariado, debería de haber solicitado al SNAI la rectificación o aclaración de ser el caso, y no tomar decisiones que contradijeron norma expresa.

En definitiva, se determina que en las actuaciones procesales, se han respetado las garantías al debido proceso tanto en la solicitud de declaratoria como en el presente sumario disciplinario, pues el doctor Guido Rolando Chalco Esparza presentó su informe dentro de la causa de declaratoria jurisdiccional previa No. 01100-2024-00024G, el cual fue ingresado el 17 de enero de 2025 a las 16h32, dando cumplimiento al requerimiento efectuado por los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay. Así como se ha emitido una declaratoria expresa, y se siguió con el sumario disciplinario respectivo. En consecuencia, no existió vulneración al derecho a la defensa ni al debido proceso, conforme lo establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y en la Resolución 04-2023 de la Corte Nacional de Justicia.

El sumariado señala también que no hay elementos para configurar el error inexcusable, ante lo cual se debe precisar que, conforme al pronunciamiento de la Corte Constitucional del Ecuador, un error inexcusable es aquel que carece de razonabilidad jurídica y que es grave y perjudicial. En el presente caso, al conceder beneficios penitenciarios a personas privadas de la libertad sin el cumplimiento de los requisitos legales y sin contar con informes técnicos favorables, el sumariado incurrió en una conducta que excede los límites de la interpretación razonable, configurándose el error inexcusable.

13. REINCIDENCIA

Conforme se desprende de la certificación conferida por la Secretaria de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura (e), de 25 de julio de 2025, el doctor Guido Rolando Chalco Esparza, registra las siguientes sanciones impuestas por la Dirección General y/o el Pleno del Consejo de la Judicatura.

- Suspensión del cargo sin goce de remuneración por un plazo de cinco (5) días, por ser responsable de la vulneración del derecho a la tutela efectiva, infracción disciplinaria tipificada en el numeral 8 del artículo 108 del Código Orgánico de la Función Judicial, de conformidad a la Resolución de la Directora General del Consejo de la Judicatura de 10 de marzo de 2024, emitida dentro del expediente No. MOT-567-UCD-013-DGS (OF-DPM-082-2013).
- Suspensión del cargo sin goce de remuneración por un plazo de treinta (30) días, por ser responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria contenida en el numeral 8 del artículo 108 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, haber violado la garantía constitucional en la forma prevista en el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, al no motivar el auto de sobreseimiento dictado, DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCIÓN Pleno del Consejo de la Judicatura de 08 de marzo de 2018, emitida dentro del expediente No. MOT-0220-SNCD-2018-JLM (2017-0155).

14. SANCIÓN PROPORCIONAL A LA INFRACCIÓN

La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, en el párrafo 77, indica que la destitución de un servidor a través de la falta contenida en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, debe contener siempre dos etapas, la primera de ellas corresponde al trámite de la declaratoria jurisdiccional previa como tal; y, la segunda, hace referencia al sumario disciplinario que tiene un orden administrativo y por lo tanto deberá realizarlo el Consejo de la Judicatura. Es necesario que exista esta diferenciación entre los dos momentos previstos y que en cada uno de ellos se cumpla con los preceptos legales y constitucionales, especialmente el principio de **proporcionalidad** y el debido proceso.

Asimismo, la Corte ha declarado que el órgano administrativo deberá tener en cuenta las circunstancias constitutivas contenidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial; es decir, los elementos propios de la falta disciplinaria en relación con la calificación de la misma.⁷

Esto en concordancia con el párrafo 81 *ibíd.*, que señala que la aplicación de una falta gravísima dependerá de los requisitos que constituyen la falta disciplinaria; por lo que, el Consejo de la Judicatura, en atención a sus facultades disciplinarias deberá analizar estos elementos con el fin de aplicar la sanción que proporcionalmente corresponda.

En el párrafo 102 de la sentencia en mención, refiere que el procedimiento disciplinario deberá respetar el debido proceso administrativo y los derechos de protección, por lo que el análisis que debe realizar el Consejo de la Judicatura, no puede limitarse a reproducir la declaratoria jurisdiccional y simplemente imponer la sanción sin motivación alguna, contrario sensu la institución deberá analizar cada caso e imponer la sanción que corresponda a los servidores judiciales que han sido imputados por el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En ese sentido es importante indicar que, a efectos de determinar la sancionabilidad de la conducta

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 78. 2020.

en la que incurrió el servidor judicial sumariado, corresponde observar lo establecido en el número 6⁸ del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria establecidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, pues de conformidad con el número 14 del artículo 264 ibId., el Pleno del Consejo de la Judicatura, tiene entre sus funciones las de imponer las sanciones disciplinarias de destitución a las servidoras o los servidores judiciales, con el voto de la mayoría de sus miembros, o absolverles si fuere conducente. Asimismo, si “*estimare que la infracción fuere susceptible solo de suspensión, sanción pecuniaria o de amonestación, las impondrá*”. (sic).

En el presente caso, la actuación del doctor Guido Rolando Chalco Esparza, Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias de Cuenca, ha sido declarada como error inexcusable, por cuanto actuó sin observar los requisitos legales para la concesión de beneficios penitenciarios, y adicionalmente concedió beneficios a personas privadas de libertad sin cumplir las condiciones previstas en la normativa vigente, contraviniendo de forma expresa el artículo 38 del Reglamento Sustitutivo de Aplicación al Código de Ejecución de Penas, así como el artículo 254 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, en concordancia con el artículo 698 del Código Orgánico Integral Penal.

En este sentido, con respecto al análisis de las circunstancias constitutivas de la falta disciplinaria, de conformidad con el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el presente caso se pueden identificar los siguientes puntos:

i) Naturaleza de la falta (artículo 110 número 1). La infracción disciplinaria imputada al doctor Guido Rolando Chalco Esparza, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias de Cuenca, corresponde a la tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, la cual sanciona con destitución las infracciones gravísimas, en este caso, error inexcusable.

El servidor sumariado dentro de las causas signadas con los números 01U02-2022-00226, 01U02-2021-0182GT, 01U02-2021-00316, 01U02-2021-00195G, 01U02-2021-00226G, 01U02-2021-00348G, 01U02-2022-00001G, 01U02-2022-00074G, 01U02-2021-00660G, conforme se analizó en el punto 8 de la presente resolución, habría otorgado beneficios penitenciarios, al margen de la normativa, por lo que respecto a este punto sería pertinente imponer la sanción de destitución.

ii) Grado de participación del servidor (artículo 110 número 2). La Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señala: “(...) 67. *El error inexcusable es siempre una especie o forma de error judicial, es decir, una equivocación grave y dañina, relacionada con la interpretación y aplicación de disposiciones jurídicas específicas o con la apreciación de hechos para la resolución de una determinada causa judicial. (...) En el error inexcusable, el énfasis está en la equivocación que se expresa en un juicio erróneo. (...)*”. (sic).

En este punto de análisis es importante volver a reiterar que de la revisión de la declaratoria jurisdiccional previa expedida el 13 de mayo de 2025, los Jueces de la Sala Especializada de los Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, dentro del expediente de declaratoria jurisdiccional previa No. 01100-2024-000024G, señalaron que fue el servidor judicial sumariado en su calidad de Juez otorgó beneficios penitenciarios en contravención a la normativa vigente, pese a la existencia de informes técnicos desfavorables o su inexistencia.

⁸ REGLAMENTO AL CÓDIGO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y REHABILITACIÓN SOCIAL “(...) Art. 38.- *Para la concesión de la prelibertad, los internos deberán acreditar los siguientes requisitos: a) Hallarse en un centro de seguridad mínima o en las secciones equivalentes de los centros mixtos o especiales; b) Haber cumplido cuando menos las dos quintas partes de la pena impuesta; c) Haber obtenido informe favorable del Departamento de Diagnóstico y Evaluación, de acuerdo con el reglamento interno correspondiente; y, d) Certificación de no ser reincidente, conferida por la Función Judicial*”

iii) Haberse cometido el hecho por primera vez o en forma reiterada (artículo 110 número 3). De conformidad con lo declarado por los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, en su resolución de 13 de mayo de 2025, se aprecia que el servidor judicial sumariado dentro de las causas signadas con los números 01U02-2022-00226, 01U02-2021-0182GT, 01U02-2021-00316, 01U02-2021-00195G, 01U02-2021-00226G, 01U02-2021-00348G, 01U02-2022-00001G, 01U02-2022-00074G, 01U02-2021-00660G, reiteradamente otorgo beneficios ignorando la normativa y los informes técnicos desfavorables, siendo su accionar y conducta reiterativa.

iv) Sobre los hechos punibles que constituyen una sola falta (artículo 110 número 4). De conformidad con lo declarado por los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, en su resolución de 13 de mayo de 2025, se evidencia que el servidor judicial sumariado incurrió en la infracción prevista en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, por haber actuado con error inexcusable, incurriendo en omisiones que vulneraron el principio de legalidad, la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva.

v) Respecto a los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión (artículo 110 número 5), se colige que el actuar del doctor Guido Rolando Chalco Esparza ha ocasionado un daño efectivo a la administración de justicia, al haber concedido beneficios penitenciarios sin verificar el cumplimiento de los requisitos legales, lo que compromete la finalidad misma del sistema de rehabilitación social y genera un riesgo grave de impunidad, afectando de manera directa los derechos de las víctimas y la confianza pública en el sistema de justicia. En efecto, la actuación del servidor judicial inobservó lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece el derecho a la seguridad jurídica; el artículo 76 numeral 3 ibídem, que consagra la obligación de seguir el trámite propio de cada procedimiento. Asimismo, su actuación vulneró el artículo 38 del Reglamento Sustitutivo de Aplicación al Código de Ejecución de Penas, así como el artículo 254 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, en concordancia con el artículo 698 del Código Orgánico Integral Penal. Por lo expuesto, conforme ha quedado evidenciado a lo largo del presente expediente disciplinario, existe un efecto dañoso por la inobservancia de la normativa constitucional y legal aplicable, ocasionando así un daño irreparable a la administración de justicia, lo que configura un error inexcusable de conformidad con lo determinado por la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia No. 3-19-CN/20, que establece que la independencia judicial no exonera a los jueces de responsabilidad disciplinaria cuando incurren en errores graves, obvios y perjudiciales.

En el presente caso, la actuación del Juez transgrede el principio de proporcionalidad, por lo que dicho principio no puede ser aplicado como herramienta de justificación cuando el propio acto jurisdiccional carece de fundamento legal y desborda los límites de competencia, constituyendo una desviación del deber de administrar justicia. En este contexto, la proporcionalidad no solo resulta inaplicable, sino que también sería arbitraria si se utilizara para legitimar una conducta que, en la realidad, contraviene el principio constitucional de legalidad y los derechos de la tutela judicial efectiva, así como la seguridad jurídica; por ende, la conducta del Juez no puede ser avalada bajo el prisma del principio de proporcionalidad, pues este no puede ser invocado para justificar irregularidades o abusos en la actuación judicial. La correcta aplicación del derecho exige respetar los límites taxativos de competencia y garantizar que las decisiones judiciales se enmarquen en los preceptos legales y constitucionales, sin desnaturalizar las acciones de protección ni ampliar su alcance más allá del mandato legal y constitucional.

Al realizarse el análisis de todos los elementos que dispone el Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con lo estipulado por la Corte Constitucional del Ecuador en la referida sentencia,

corresponde aplicar el máximo de la sanción establecida en el numeral 4 del artículo 105 del Código Orgánico de la Función Judicial, toda vez que el Juez sumariado incurrió en una infracción de naturaleza gravísima sancionada con destitución.

15. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES** resuelve:

15.1 Acoger el informe motivado emitido por el abogado Leónidas Simón Yáñez Olalla, Director Provincial de Azuay del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, de 11 de julio de 2025.

15.2 Declarar al doctor Guido Rolando Chalco Esparza, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias de Cuenca, responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es haber actuado con error inexcusable, conforme así fue declarado por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, mediante resolución de 13 de mayo de 2025, y el análisis realizado en el presente sumario disciplinario.

15.3 Imponer al doctor Guido Rolando Chalco Esparza, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias de Cuenca, la sanción de destitución de su cargo.

15.4 Remitir copias certificadas de la presente resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura para que se ponga en conocimiento del Ministerio del Trabajo, la inhabilidad especial para el ejercicio de puestos públicos que genera la presente resolución de destitución en contra del servidor sumariado, doctor Guido Rolando Chalco Esparza, conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público y numeral 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.5 De conformidad con lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura publique la presente resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.6 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

15.7 Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Mgs. Mario Fabricio Godoy Naranjo
Presidente del Consejo de la Judicatura

Dra. Narda Solanda Goyes Quelal
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dra. Yolanda De Las Mercedes Yupangui Carrillo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, en sesión de 31 de julio de 2025, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por unanimidad de los presentes, aprobó esta resolución.

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum
Secretario General
del Consejo de la Judicatura